

CONVENIO COLECTIVO

ENTRE

LA CORDINADORA UNITARIA DE
TRABAJADORES DEL ESTADO (CUTE)

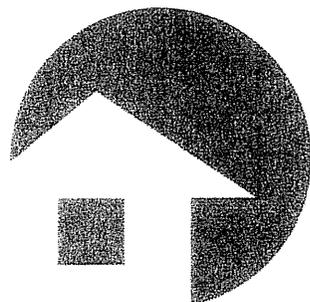
AFILIADA A LA CPT

EN REPRESENTACIÓN DEL

SINDICATO DE EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA (SEDV)

Y EL

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA
2007 - 2010



DEPARTAMENTO DE LA

VIVIENDA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



CORDINADORA UNITARIA DE TRABAJADORES DEL ESTADO

AFILIADA A LA CENTRAL PUERTORRIQUEÑA DE TRABAJADORES

INDICE

<i>ARTICULO</i>	<i>TITULO</i>	<i>PÁGINA</i>
<i>I</i>	<i>COMPARECENCIA</i>	<i>1</i>
<i>II</i>	<i>DECLARACION DE PROPOSITOS</i>	<i>2-3</i>
<i>III</i>	<i>RECONOCIMIENTO DE LA CUTE</i>	<i>4</i>
<i>IV</i>	<i>UNIDAD APROPIADA</i>	<i>5-10</i>
<i>V</i>	<i>TALLER UNIONADO</i>	<i>11-12</i>
<i>VI</i>	<i>DESCUENTO DE CUOTAS</i>	<i>13-14</i>
<i>VII</i>	<i>DELEGADOS</i>	<i>15-18</i>
<i>VIII</i>	<i>NOMBRAMIENTOS</i>	<i>19-21</i>
<i>IX</i>	<i>PUBLICACION Y ADJUDICACION</i>	<i>22-23</i>
<i>X</i>	<i>ASCENSOS</i>	<i>24-25</i>
<i>XI</i>	<i>PERIODO DE TRABAJO PROBATORIO</i>	<i>26-27</i>
<i>XII</i>	<i>LABOR INTERINA</i>	<i>28-29</i>
<i>XIII</i>	<i>TRASLADOS</i>	<i>30-33</i>
<i>XIV</i>	<i>DIAS FERIADOS</i>	<i>34-36</i>
<i>XV</i>	<i>LICENCIA DE VACACIONES</i>	<i>37-41</i>
<i>XVI</i>	<i>CESIÓN DE LICENCIA POR VACACIONES</i>	<i>42-44</i>
<i>XVII</i>	<i>LICENCIA POR ENFERMEDAD</i>	<i>45-49</i>
<i>XVIII</i>	<i>JORNADA DE TRABAJO</i>	<i>50-52</i>
<i>XIX</i>	<i>REDUCCION Y REUBICACIÓN DE PERSONAL</i>	<i>53-55</i>
<i>XX</i>	<i>SUBCONTRATACIÓN</i>	<i>56</i>
<i>XXI</i>	<i>ANTIGÜEDAD</i>	<i>57-58</i>
<i>XXII</i>	<i>SALARIOS</i>	<i>59</i>
<i>XXIII</i>	<i>PLAN MEDICO</i>	<i>60</i>
<i>XXIV</i>	<i>RECLASIFICACION</i>	<i>61-62</i>
<i>XXV</i>	<i>LICENCIA POR MATERNIDAD</i>	<i>63-65</i>

<i>ARTICULO</i>	<i>TITULO</i>	<i>PÁGINA</i>
<i>XXVI</i>	<i>LICENCIA POR PATERNIDAD</i>	<i>66-67</i>
<i>XXVII</i>	<i>LICENCIAS ESPECIALES SIN SUELDO</i>	<i>68-69</i>
<i>XXVIII</i>	<i>LICENCIA FAMILIAR Y MEDICA</i>	<i>70-72</i>
<i>XXIX</i>	<i>LICENCIAS ESPECIALES</i>	<i>73-86</i>
<i>XXX</i>	<i>LICENCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO</i>	<i>87-88</i>
<i>XXXI</i>	<i>LICENCIA SINDICAL</i>	<i>89</i>
<i>XXXII</i>	<i>GASTOS DE TRANSPORTACION, MILLAJE Y DIETAS</i>	<i>90</i>
<i>XXXIII</i>	<i>BONO DE NAVIDAD</i>	<i>91</i>
<i>XXXIV</i>	<i>DERECHOS ADQUIRIDOS</i>	<i>92</i>
<i>XXXV</i>	<i>SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO</i>	<i>93-96</i>
<i>XXXVI</i>	<i>ADIESTRAMIENTOS, APRENDIZAJE Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS</i>	<i>97-98</i>
<i>XXXVII</i>	<i>PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA ESTUDIOS</i>	<i>99-100</i>
<i>XXXVIII</i>	<i>PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS</i>	<i>101-107</i>
<i>XXXIX</i>	<i>BENEFICIOS POR JUBILACION</i>	<i>108</i>
<i>XL</i>	<i>CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO PREESCOLAR</i>	<i>109</i>
<i>XLI</i>	<i>TABLON DE EDICTOS</i>	<i>110</i>
<i>XLII</i>	<i>DISPOSICIONES GENERALES</i>	<i>111-113</i>
<i>XLIII</i>	<i>EXPEDIENTES DE PERSONAL</i>	<i>114-115</i>
<i>XLIV</i>	<i>CLAUSULA DE SALVEDAD</i>	<i>116</i>
<i>XLV</i>	<i>VIGENCIA</i>	<i>117-118</i>

ARTÍCULO I
COMPARECENCIA

DE UNA PARTE: El Departamento de la Vivienda, Agencia Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) representada por sus oficiales debidamente autorizados, en adelante denominado como: El Departamento de la Vivienda, creado al amparo de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada.

DE OTRA PARTE: La Coordinadora Unitaria de Trabajadores del Estado (CUTE), Afiliada a la Central Puertorriqueña de Trabajadores (CPT), en representación de los empleados pertenecientes a la Unidad Apropiada "A" del Departamento de la Vivienda, en adelante "La CUTE", representada por sus oficiales, directivos del Sindicato y delegados debidamente autorizados por ésta.

recorido del
adm

ARTICULO II DECLARACION DE PROPOSITOS

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico la negociación colectiva constituye el medio eficaz para fijar términos y condiciones de trabajo equitativo para fomentar la estabilidad en las relaciones de trabajo y propiciar el entendimiento y respeto mutuo entre las partes. A esos fines, las partes declaran que este Convenio Colectivo tiene alto interés público de promover los propósitos y objetivos aquí consignados.

ms Las partes establecerán un procedimiento para resolver querellas que funcione eficientemente.

per
ms El derecho a la sindicación y la negociación colectiva constituyen mecanismos eficaces para el logro de la paz laboral, eficiencia, mejoramiento de las condiciones de trabajo de los empleados públicos dentro de las realidades fiscales en que se desenvuelve el gobierno del ELA y productividad en el servicio público.

Estableceremos un procedimiento para resolver querellas que resulte efectivo y que funcione eficientemente. También se facilitará el que las querellas se puedan resolver al nivel más bajo posible señalado en el procedimiento de quejas y agravios y así ahorrarle dinero al pueblo Puerto Rico. Finalmente, mantendremos unas relaciones laborales positivas que permitirá que las personas responsables de administrar el Convenio Colectivo, tengan suficiente autoridad para llevar a cabo discusiones significativas y solucionar las controversias que puedan surgir.

Para dar cumplimiento a nuestros objetivos comunes, las relaciones entre los (as) empleados (as) y el Departamento de la Vivienda se basarán en el respeto

mutuo. Ambas partes mantendrán abiertos los canales de comunicación efectivos provistos por este Convenio Colectivo.

per
ms
chm

Mediante el presente Convenio Colectivo, el Departamento y la CUTE reafirman y se obligan a honrar los compromisos y los propósitos de conformidad con las disposiciones de la ley 45 del 25 de febrero de 1998, según enmendada.

ARTÍCULO III RECONOCIMIENTO DE LA CUTE

uno
Sección 1: El Departamento de la Vivienda reconoce a la CUTE como representante exclusiva de todos los trabajadores comprendidos en la Unidad Apropiaada, para negociar colectivamente respecto a salarios, jornadas de trabajo, quejas y agravios y otras condiciones que afecten a los trabajadores cubiertos por este Convenio según Certificación Núm. 049 de representante exclusivo emitida el día 21 de enero de 2005 y según la certificación Núm. 049 (E-1) de representante exclusivo enmendada emitida el 7 de febrero de 2005 por la Honorable Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, a tono con lo dispuesto en la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

del
del
Para efectos de este Convenio Colectivo se utilizará indistintamente el término "Unión" y "CUTE" refiriéndose al Representante Exclusivo de los trabajadores miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos por el presente Convenio.

Sección 2: El Departamento de la Vivienda se compromete a reconocer a la **CUTE** como representante exclusivo, en todos los asuntos mencionados en la Sección 1 de este Artículo, para aquellos puestos que se adicionen en el futuro y que formen parte de la Unidad Apropiaada.

Sección 3: El Departamento de la Vivienda no podrá reconocer a otra organización obrera como representante exclusivo de la Unidad Apropiaada en asuntos relacionados con salarios, beneficios marginales, términos y condiciones de trabajo o cualquier otro asunto del empleado que sea pertinente a la Unidad Apropiaada.

ARTÍCULO IV
UNIDAD APROPIADA

La Unidad Apropriada a que se refiere este Convenio Colectivo es la determinada por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público en el Caso Número PR-02-003, D-04-018, conforme a la Certificación Número 049 (E-1), emitida el 7 de febrero de 2005 según enmendada.

Sección 1: Composición

ms **INCLUIDO(A)S:**

Agente Comprador(a)
Analista de Base Geográfica de Datos
Analista en Sistemas Electrónicos de Información
Arquitecto (a) en entrenamiento
sl Asistente de Maestro(a) Pre-escolar
Auxiliar de Contabilidad I
mm Auxiliar de Contabilidad II
Auxiliar de Ingeniería
Auxiliar de Oficina
Auxiliar en Oficios Diestros
Bibliotecario (a)
Cocinero (a)
Conductor (a) de Vehículos Livianos de Motor
Conserje
Contador (a) I
Contador (a) II
Contador (a) III¹
Coordinador(a) de Programas de Vivienda

¹ Se excluyen los puestos número 07806064 y 07806129

Coordinador(a) de Servicios y Ayuda al Empleado
Delineante I
Delineante II
Diseñador (a) Páginas Interactivas en la Red
Encargado (a) de la Propiedad
Enfermera (o) Generalista
Enfermera (o) Práctica (o) Licenciada (o)
Especialista en Sistemas Electrónicos de Información
Estadístico (a) I
Estadístico (a) II
Fotógrafo (a)
Guardalmacén I
Guardalmacén II
Ilustrador (a) de Artes Gráficas
Ingeniero (a) en Entrenamiento
Inspector (a) de Proyectos de Vivienda
Inspector (a) de Vivienda
Investigador (a) I
Investigador (a) II
Investigador (a) de Títulos I
Maestro (a) Pre-escolar
Mensajero (a)
Mensajero (a) Motociclista
Oficial de Orientación y Desarrollo de Proyectos de Vivienda
Oficial de Ventas e Hipotecas I
Oficial de Ventas e Hipotecas II
Oficial Administrativo(a) I (a)²
Oficial Administrativo (a) II³
Oficial Administrativo (a) III⁴

² Se excluyen los puestos número 07807433, 07807486 y 07807490

³ Se excluyen los puestos número 07806062, 07807472 y 07807489

Oficial Administrativo (a) IV⁵
Oficial Examinador (a)
Oficinista Administrativo (a) I
Oficinista Administrativo (a) II
Oficinista Administrativo (a) III
Oficinista Dactilógrafo (a) I
Oficinista Dactilógrafo (a) II
Oficinista Dactilógrafo (a) III
Operador (a) de Máquina de Reproducción
Operador (a) de Sistemas Electrónicos de Información I
Operador (a) de Sistemas Electrónicos de Información II
Planificador(a) I
Programador (a) de Sistemas de Información I
Programador (a) de Sistemas de Información II
Programador (a) de Sistemas de Información III
Secretaria (o) Administrativa (o) I
Secretaria (o) Administrativa (o) II⁶
Secretaria (o) Administrativa (o) III⁷
Secretaria (o) Ejecutiva (o) I⁸
Técnico (a) de Red de Computadoras
Técnico (a) de Sistemas y Procedimientos I
Técnico (a) de Sistemas y Procedimientos II
Técnico (a) Legal

⁴ Se Excluye el puesto número 07807432

⁵ Se excluye los puestos 07807418,07807425,07807447,07807456,07806143,07808371,07810509 y 07807615

⁶ Se excluye el puesto número 07807417

⁷ Se excluye el puesto número 07806123

⁸ Se excluyen los Puestos número 07801039, 07806096, 07807405 y 07801512

Técnico (a) de Operación de Equipo Audiovisual

Técnico (a) en Planificación

Técnico (a) en Programas de Vivienda I

Técnico (a) en Programas de Vivienda III

Técnico (a) en Recursos Humanos I

Técnico (a) en Recursos Humanos II

Telefonista

Trabajador(a)

Trabajador (a) de Servicios de Alimentos

unb
per
del
Excluidos

Abogado (a) I

Abogado (a) II

Abogado (a) III

Auditor (a) I

Auditor(a) II

Auditor (a) III

Contador (a) IV

Director (a) Administrativo (a) I

Director (a) Administrativo (a) II

Director (a) Administrativo (a) III

Director (a) de Centro de Cuidado Diurno

Director (a) de Centro de Sistema Electrónicos de Información

Director (a) de Finanzas

Director (a) de Planificación

Director (a) de Presupuesto

Director (a) de Recursos Externos

Director (a) de Recursos Humanos

Director (a) de Sistemas y Procedimientos

Funcionario (a) Ejecutivo (a) de Recursos Humanos

Ingeniero (a) Licenciado (a)

Investigador (a) de Títulos II
Planificador (a) II
Secretaria (o) Ejecutiva (o) II
Sub- Director (a) de Auditoría Interna
Sub- Director (a) de Comunicaciones y Relaciones Públicas
Supervisor(a) de Analista de Base Geográfica de Datos
Supervisor (a) de Finanzas y Contabilidad
Supervisor (a) de Operaciones y Control de Procesamiento de Información
Supervisor (a) de Operadores de Sistemas Electrónicos de Información
Supervisor (a) de Red de Computadoras
Técnico (a) en Presupuesto
Técnico (a) en Programa de Vivienda II
Técnico (a) en Recursos Humanos III

UNO
del
del
Sección 2: En caso de discrepancia en cuanto al hecho de que alguna clasificación o puesto deba ser excluido por supervisión o confidencialidad, el asunto será discutido previamente entre las partes y de no llegar a un acuerdo será sometido ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público para su consideración y decisión. De entender la CUTE que alguno de los puestos excluidos de la Unidad Apropiaada se le asignan funciones que le ubiquen dentro de la Unidad, así lo reclamará al Departamento de la Vivienda y se procederá conforme a la ley para garantizar al empleado y la CUTE el derecho que dispone la misma.

Sección 3: El Departamento de la Vivienda no podrá conferirle funciones ni poderes de supervisión y ejecutivas a un empleado mientras esté incluido(a) en la Unidad Apropiaada. Los empleados excluidos de la Unidad Apropiaada, podrán ejercer funciones de puestos de la unidad en circunstancias de emergencia, entendiéndose que será aquella situación imprevista y que requiera acción inmediata para la eficiencia y necesidad del servicio. La asignación de funciones no excederá de setenta y dos (72) horas. De requerirse por la naturaleza de la

Handwritten initials

situación de emergencia, las partes prorrogarán el término mencionado por mutuo acuerdo.

Handwritten signature

ARTÍCULO V TALLER UNIONADO

Sección 1: Todos(as) los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio Colectivo que a la fecha de firmarse el mismo sean miembros de la CUTE, se le requiere, como condición para continuar con su empleo, mantenerse al día en el pago de sus cuotas como miembro bonafide de la misma, conforme a la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada. La condición de miembro afiliado de la Unión se determinará por la CUTE, sobre la base de su Constitución y Reglamento, siempre y cuando éstos sean cónsonos con la Ley Núm. 45.

uno
Sección 2: Los(as) empleados(as) que a la fecha de la certificación de la Unidad Apropriada optaron por no afiliarse a la CUTE, pagarán el cargo por servicio dispuesto en la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

del
del
Cualquier empleado(a) que optó por no afiliarse, puede en cualquier momento afiliarse a la CUTE, mediante notificación escrita a la Unión y a la Secretaría de Recursos Humanos del Departamento, y pagará a partir de la fecha de su afiliación la cuota de iniciación y la cuota regular como miembro bonafide.

El proceso de afiliación a la CUTE y el descuento de cuota serán de carácter continuo. El Departamento iniciará el descuento de cuotas y la transferencia a la CUTE del descuento, de conformidad al Artículo VI - Deducción de Cuotas.

Sección 3: Todo (a) empleado (a) de nuevo reclutamiento, cuyo puesto esté comprendido en la Unidad Apropriada, pasará a ser miembro de la CUTE, luego de haber transcurrido los treinta (30) días de su nombramiento.

Sección 4: La CUTE, luego de cumplir con el procedimiento establecido en la Ley 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, podrá solicitar por escrito al Departamento, la suspensión de empleo y sueldo por tiempo definido, a un (a)

empleado (a) miembro de la Unidad Apropriada que no se afilie, conforme a las Secciones 1, 2, y 3 de este artículo o que pierda su condición de afiliado.

Sección 5: El Departamento previo a suspender de empleo y sueldo a un (a) empleado (a) miembro de la Unidad Apropriada, le concederá el procedimiento de vista informal establecido en el Artículo de Procedimiento de Quejas y Agravios dispuesto en este Convenio Colectivo.

uno
del
del
Sección 6: En caso de que de un organismo competente determine de manera final y firme, que la suspensión de empleo y sueldo a que se refiere la sección anterior fuera injustificada o ilegal, la CUTE, indemnizará totalmente y salvaguardará al Departamento contra todas las reclamaciones por salarios, daños, costas, penalidades, entre otras, que surjan como resultado de tal acción.

Si el Departamento tuviera que pagar los salarios que dejó de devengar el (la) empleado (a), por orden del organismo competente, la CUTE, le reembolsará al Departamento la cantidad pagada a el (la) empleado (a), dentro de los sesenta días (60) días siguientes a la fecha en que ésta requiera el pago, con evidencia del pago realizado.

ARTICULO VI DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1: El Departamento se compromete a deducir, automáticamente, de la compensación de cada empleado(a), cuyo puesto forme parte de la Unidad Apropriada, determinada por la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público; el importe de la cuota fijada por la Unión conforme a su Constitución y Reglamentación. Se descontará el cargo por servicio, equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cuota regular establecida por la Unión a los(as) empleados(as) que optaron por la no afiliación de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada. Cualquier cambio en la cantidad a ser deducida por concepto de estas cuotas y cargos por servicios, será notificado al Departamento con quince (15) días de anticipación a su vigencia. Copia de la Resolución aprobando dicho cambio en las cuotas, será notificada al Departamento.

Wulo
pel
dmh
Sección 2: El Departamento tendrá diez (10) días laborables a partir del nombramiento para notificar por escrito a la CUTE el nombre, número de identificación, puesto, facilidad en la que trabaje y la fecha en que comenzó a trabajar el(la) empleado(a) de nuevo reclutamiento.

Sección 3: El Departamento tramitará que el Departamento de Hacienda remita al representante autorizado por la CUTE, no más tarde de veinte (20) días laborables de cada mes, el total descontado de cuotas y el cargo por servicio a los no afiliados a la CUTE, con una relación de nombres y el número de identificación de los (as) empleados (as) a quienes se les hicieron tales descuentos.

Si el Departamento de Hacienda no remite las cuotas dentro del término establecido en el párrafo anterior, la CUTE no responsabilizará al Departamento. Sin embargo, el Departamento llevará a cabo todas las gestiones y diligencias

en su marco de acción para asegurar que el Departamento de Hacienda remita las remesas correspondientes.

Sección 4: Cuando un(a) empleado(a) sea reinstalado(a) a su puesto mediando una determinación a su favor emitida por el foro pertinente en contra de una acción de personal tomada por la Agencia, el Departamento deberá descontar de la paga atrasada el monto de la cuota adeudada por el período que el (la) empleado(a) dejó de pagarla, según lo dispuesto en este Convenio.

Sección 5: La CUTE por este medio releva al Departamento de toda responsabilidad y se compromete a indemnizar al Departamento por cualquier remedio ordenado por el organismo competente, mediante sentencia final y firme.

Sección 6: El Departamento tendrá un término de quince (15) días para reanudar el descuento de cuotas o cargos por servicios de un(a) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada, una vez éste regrese de una licencia sin sueldo y/o cualquier otra licencia que lo (a) mantuvo fuera de la nómina del Departamento.

Sección 7: El Departamento comenzará a descontar las cuotas y/o cargos por servicio correspondientes a los (as) empleados (as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada la segunda quincena correspondiente al mes en que comience la vigencia del mismo. Si la vigencia del Convenio Colectivo comienza luego del día quince (15) de un mes, se realizaran los descuentos y pagos correspondientes a dicho mes, la primera quincena del mes siguiente.

ARTICULO VII DELEGADOS

Sección 1: Los (as) delegados (as) representarán a la CUTE en el proceso de administrar este Convenio entre el Departamento de la Vivienda y sus representantes, en aquellos asuntos vinculados a las relaciones obrero-patronales, las disposiciones y los acuerdos en el mismo.

Los (as) delegados (as) representarán y orientarán a los empleados(as) de la Unidad Apropriada en cuanto a quejas, querellas o reclamaciones donde se discutan acciones que afecten el empleo de cada representante, sujeto a las disposiciones de este Artículo.

W
El (la) delegado (a) alterno (a) desempeñará sus funciones cuando el (la) delegado (a) en propiedad no puede hacerlo.

pal
Sección 2: Las Partes convienen y acuerdan que la CUTE tendrá derecho a nombrar un (1) delegado(a) en propiedad y un (1) delegado(a) alterno(a) por cada Secretaría u Oficina. La CUTE podrá nombrar un (a) delegado (a) general y un delegado (a) general alterno (a) que llevará a cabo gestiones relacionadas a la administración del Convenio, en ausencia del (de la) delegado (a) en propiedad. De igual forma, si se elimina, se consolidan o se crean oficinas, el Departamento de la Vivienda lo notificará a la CUTE y éste eliminará los (as) delegados (as) de esas oficinas, previo acuerdo de las partes.

MM

Los(as) delegados(as) y los oficiales representarán a la Unión en el proceso de administrar este Convenio ante el Departamento de la Vivienda y sus representantes, en aquellos asuntos que este Convenio les reconoce facultad para ello. Estos(as) delegados(as) y oficiales representarán y orientarán a los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio, velarán por el

cumplimiento de éste y tendrán facultad de asistir a sus compañeros de trabajo que tengan una queja, sujeto a lo dispuesto en este Artículo.

El Departamento no reconocerá ningún delegado(a) hasta tanto el Secretario General de la CUTE haya informado por escrito la designación al (a la) Secretario (a) Auxiliar de Recursos Humanos o funcionario designado(a) y éste (a) la haya recibido.

El (la) oficial de la CUTE se comunicará previamente con la Oficina (del) de la Secretaria(o) Auxiliar de Recursos Humanos, para informar de su presencia en la Agencia.

WLO
Sección 3: El Departamento de la Vivienda concederá al (a la) delegado (a) general y al delegado(a) general alterno hasta un máximo de (4) horas laborables semanales no acumulables que se computarán sumando el tiempo utilizado por ambos. Al (a la) delegado(a) en propiedad y al alterno(a) se le concederán (3.5) horas laborables semanales no acumulables, que se computarán sumando el tiempo utilizado por ambos. Este tiempo se concederá para atender asuntos oficiales de los unionados, relacionados con las disposiciones del Convenio, investigación, trámite y representación de querellas. El (la) delegado(a) en propiedad o en su ausencia el (la) delegado(a) alterno, solicitará autorización de su supervisor(a) inmediato(a) para dejar su área de trabajo, para tramitar o atender algún asunto relacionado al Convenio Colectivo. De ser autorizado, regresará a su área de trabajo tan pronto haya terminado su gestión. Los(as) delegados(as) utilizarán el tiempo adecuadamente, para la más rápida solución de los asuntos que vayan a atender.

per
AMH
En aquellos casos en que sea necesario tiempo adicional el (la) supervisor (a) acordará la hora y la cantidad de tiempo que podrá dedicar el (la) delegado (a) en propiedad o el alterno en la gestión, incluyendo casos en Comité de Ajuste y

Arbitraje, considerando que el tiempo concedido garantice la representación adecuada de los (as) empleados (as) unionados (as).

El(la) delegado(a) llevará a cabo sus gestiones oficiales en un lugar apropiado dentro de los predios del Departamento de la Vivienda, que será acordado entre el Secretario General de la CUTE y el representante del Departamento de la Vivienda, según la disponibilidad. En el desempeño de las funciones de los (as) delegado (as), éstos no interferirán con el trabajo del (de la) empleado (a) querellante, ni con el trabajo de los demás empleados (as) del Departamento de la Vivienda. En aquellas áreas de trabajo donde no haya un lugar apropiado dentro de los predios del Departamento de la Vivienda para gestiones oficiales del (de la) delegado (a), el representante del Departamento y el Secretario General se reunirán para identificar alternativas viables.

Ambas partes acuerdan que el procesamiento de querellas se llevará a cabo durante horas laborables.

Los (as) delegados (as) en propiedad y delegados (as) alternos (as) tendrán derecho a un (1) día laborable al año sin descuento de sueldo o licencia alguna, para participar en seminarios relacionados con la administración del Convenio y un (1) día de asamblea, convocada por la CUTE. La CUTE deberá certificar al Departamento de la Vivienda la asistencia de los empleados de la Unidad Apropiada a la actividad.

El Departamento de la Vivienda reconoce la importancia de que los (as) empleados (as) de la Unidad Apropiada estén bien informados y se compromete a permitir que cualquier empleado (a) de su agencia que pertenece a la Unidad Apropiada pueda distribuir, en el área del vestíbulo y/o terraza, fuera de sus horas laborables, información proveniente de la CUTE a otros (as) empleados(as) sin interrumpir las labores de éstos.

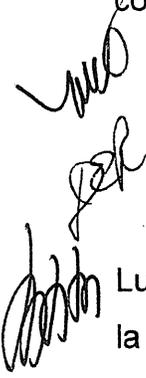
Sección 4: De presentarse una situación extraordinaria debidamente justificada por la Unión, que afecte un grupo de los(as) empleados(as) de la Unidad Apropiaada en una Oficina en particular, la Unión solicitará autorización previa, para reunir sólo los(as) empleados(as) adscritos a la Oficina por un período máximo de tiempo de dos (2) horas. El lugar para llevar a cabo la reunión, deberá ser acordado por el Secretario General de la CUTE y el representante autorizado del Departamento.

Handwritten signature

ARTÍCULO VIII NOMBRAMIENTOS

Sección 1: Cuando surjan puestos vacantes o de nueva creación se cubrirán de conformidad con este artículo, en atención al principio de mérito y conforme al Artículo IX - Publicación y Adjudicación.

Sección 2: Para cubrir los puestos vacantes incluido(a) en la Unidad Apropriada se anunciará mediante una convocatoria interna a través de su divulgación en la agencia, por un período de diez (10) días laborables, para que todos(as) los(as) empleados(as) cualificados puedan competir. La certificación de elegibles en este caso, deberá tener no menos de cinco (5) candidatos certificados para entrevista. Luego de evaluados los candidatos conforme al principio de mérito, la antigüedad será un factor determinante, exclusivamente para los candidatos que resulten empatados. En caso de de igual, capacidad e idoneidad se considerarán los siguientes grupos en el siguiente orden:

- 
- a. empleados regulares que vayan en ascenso.
 - b. Empleados regulares que vayan en traslado.

Luego de anunciadas las oportunidades y en ausencia de cinco (5) candidatos, la forma de cubrir los puestos será mediante la publicación de una convocatoria externa para el procedimiento ordinario de reclutamiento y selección de acuerdo al Artículo IX Publicación y Adjudicación.

Sección 3: El Departamento dará cumplimiento a la legislación que establece los derechos a los veteranos, personas con impedimentos y beneficiarios de Asistencia Económica Gubernamental.

Sección 4: Cuando surja un puesto vacante dentro de la Unidad Apropriada, el Departamento notificará a la Unión al momento de ser emitida la Convocatoria.

Sección 5: Cuando surjan puestos vacantes dentro de la Unidad Apropriada, el departamento le notificará a la Unión dentro de quince (15) días, si no existe la necesidad de cubrir el puesto, así le será notificado a la Unión.

Sección 6: En todo puesto de duración fija, que surja mediante un Proyecto de Asignación Legislativa o Federal; el nombramiento será de "status" transitorio. Los empleados que se nombran para ocupar estos puestos, por ser empleados transitorios, estarán excluidos de la Unidad Apropriada. En ningún caso se nombrarán empleados en puestos transitorios en violación a las disposiciones de este convenio o para afectar la integridad de la Unidad Apropriada.

Los nombramientos transitorios en estos casos no excederán de un (1) año.

 En casos de Proyectos que se extiendan por más de dicho término, las partes se reunirán para discutir y acordar la extensión de los nombramientos.

 El Departamento podrá, de surgir una necesidad de llevar a cabo un proyecto Especial de duración determinada cubierto con el presupuesto vigente el puesto será de "status" transitorio y con una duración no mayor de tres (3) meses.

Sección 7: Serán igualmente transitorios los nombramientos en puestos en el servicio de carrera, en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el(la) ocupante del puesto se encuentre disfrutando de licencia sin sueldo; según establecido en este Convenio.
- b. Cuando exista una emergencia en la prestación de servicios en un puesto incluido(a) en la Unidad Apropriada que está en el proceso de convocatoria para su correspondiente adjudicación el nombramiento no excederá de tres (3) meses; transcurrido este período si continúan las condiciones que motivaron el nombramiento original, podrá

- extender dicho nombramiento por un término adicional; las partes se reunirán para discutir y acordar la extensión de dicho nombramiento;
- c. Cuando el(la) incumbente del puesto haya sido destituido y haya apelado esta acción;
 - d. Cuando el(la) incumbente del puesto haya sido suspendido de empleo y sueldo por determinado tiempo.

uno
per.
ad
Sección 8: Un(a) empleado(a) que complete satisfactoriamente el período probatorio pasará a ser un(a) empleado(a) regular de carrera. El tiempo que un(a) empleado(a) haya prestado como empleado(a) en un puesto de duración determinada, se le acreditará para efectos del período probatorio, siempre y cuando se certifique que sus servicios han sido satisfactorios y el puesto que vaya a ocupar sea de la misma clase del que ocupaba como empleado(a) transitorio.

ARTÍCULO IX PUBLICACIÓN Y ADJUDICACIÓN

Sección 1: Cuando surjan puestos vacantes o de nueva creación pertenecientes a la Unidad Apropiaada y el Departamento decida cubrirlos serán publicados mediante convocatoria y se enviará copia a la Unión. La Convocatoria se publicará por lo menos con diez (10) días laborables de antelación a la fecha del cierre. La Convocatoria indicará el título, los requisitos del puesto naturaleza del trabajo, requisitos mínimos, escala de sueldos y el plazo para radicar la solicitud. Los(as) candidatos(as) serán evaluados(as), conforme a los requisitos de preparación y experiencia requeridos para el puesto. Los(as) empleados(as) del Departamento que soliciten las convocatorias serán evaluados objetivamente, para las mismas.

meo
Sección 2: Las convocatorias serán de libre competencia, para todo público, incluyendo a los(as) empleados(as) del Departamento.

per
ph
Sección 3: La Selección de los(as) candidatos(as), estará basada en el principio de mérito.

Sección 4: El Departamento adjudicará el puesto convocado en un término máximo de veinticinco (25) días laborables posterior a la fecha de cierre, de ser requerido un término adicional, el mismo le será justificado y notificado a la Unión.

Sección 5: El Departamento notificará a la Unión en un término de cinco (5) días laborables el nombre, dirección, fecha de efectividad del nombramiento, clasificación del puesto y ubicación del mismo, de la persona seleccionada, para ocupar el puesto vacante.

UUB
del
am
Sección 6: De surgir discrepancias con respecto a la adjudicación de un puesto vacante entre el Departamento y la Unión, la Unión podrá radicar una querrela según el procedimiento para la radicación de querellas que dispone el presente Convenio Colectivo.

ARTICULO X ASCENSOS

Sección 1: El cambio de un(a) empleado(a) de un puesto en una clase a un puesto en otra clase para la cual se haya provisto un tipo mínimo de retribución más alto, se entenderá como un ascenso.

Sección 2: Todo ascenso se hará en observación al principio de mérito y las leyes aplicables. En igualdad de condiciones, la antigüedad dispuesta en el convenio colectivo será el factor determinante.

Sección 3: Los aumentos por ascensos que sean otorgados no serán menores que la diferencia entre tipos mínimos de las escalas.

un

Sección 4: Procedimiento para efectuar Registro de Ascenso

Al cubrir un puesto vacante o de nueva creación en el Departamento de la Vivienda, se le dará la oportunidad de competir a todos(as) aquellos(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio interesados en dicho puesto que hagan la solicitud correspondiente y cumplan con los requisitos establecidos.

per

Sección 5: Información Sobre el Registro de Elegibles

adm

Cuando un(a) empleado(a) de la Unidad Apropiaada no haya sido seleccionado el Departamento de la Vivienda, a solicitud escrita del empleado a través de la Unión, le informará la razón por la cual no fue seleccionado y se le advertirá de su derecho a recurrir al tercer paso del Procedimiento de Quejas y Agravios. La Unión, previa solicitud escrita en la Secretaría de Recursos Humanos, en el término dispuesto en la Sección 5, del Artículo XXXVIII- Procedimiento Para Querellas, podrá requerir examinar los registros de elegibles cuando un miembro de la unidad apropiada impugne un ascenso dentro de la Unidad Apropiaada.

WMO
del
adm
Sección 6: Los(as) empleados(as) de la unidad apropiada no serán objeto de ninguna medida disciplinaria por el hecho de no haber aceptado un ascenso. Tampoco serán descalificados para otros ascensos que surjan posteriormente.

ARTICULO XI PERIODO DE TRABAJO PROBATORIO

Sección 1: El período probatorio es el término de tiempo durante el cual un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que pase a ocupar un puesto incluido(a) en la Unidad Apropriada estará sujeto a un período de adiestramiento y prueba en el desempeño de sus deberes y responsabilidades. Durante dicho período el(la) empleado(a) no tendrá ningún derecho propietario sobre el puesto.

Yusuf
de
Cham
Sección 2: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio nombrado(a) para ocupar un puesto vacante en el servicio de carrera en la Unidad Apropriada, estará sujeto(a) a un período probatorio, de conformidad a la especificación de la clase a la que pertenece el puesto. A partir de la aprobación del mismo, dicho(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio pasará a ser un(a) empleado(a) regular de carrera.

Sección 3: El procedimiento de Quejas y Agravios según establecido en este Convenio Colectivo no será de aplicación a los(as) empleados(as) en período probatorio en puestos incluido(a)s en la Unidad Apropriada, esto para efectos de reclamos referentes a su desempeño laboral durante su período probatorio y la aprobación del mismo, excepto en el caso de periodo probatorio por ascensos, donde el (la) empleado(a) podrá recurrir al Procedimiento de Quejas y Agravios. Una vez el (la) empleado(a) pase a ocupar el puesto con carácter regular de carrera, este(a) tendrá derecho a usar dicho procedimiento para todos los efectos.

Sección 4: El (La) empleado(a) nombrado o ascendido para ocupar un puesto regular de carrera estará sujeto al período probatorio que corresponda, según la especificación de clase, como parte del proceso de selección en el servicio

público. En caso de ascenso, el empleado regresará a un puesto igual o similar en la misma clase y con funciones de igual complejidad al que ocupaba antes de ocurrir el ascenso, si éste no aprueba el período probatorio de la nueva clase. Toda persona nombrada, o ascendida para ocupar un puesto de carrera, y los empleados que sean trasladados a un puesto, en otra clase, mediante Convocatoria, estarán sujetos al período probatorio requerido para el nuevo puesto. De ser ascendido el(la) empleado(a) recibirá un aumento no menor que la diferencia entre los tipos mínimos de las escalas. Los(as) empleados(as) descendidos deberán cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto a la cual sean descendidos y estos no estarán sujetos al período probatorio.

Sección 5: Cuando un puesto quede vacante porque su incumbente ha sido objeto de un ascenso, dicho puesto, si fuere necesario para la agencia, se cubrirá según lo dispuesto por este Convenio.

ARTICULO XII LABOR INTERINA

Sección 1: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 2: El(La) empleado(a) será designado(a) por escrito, por el Secretario(a) del Departamento, o su representante autorizado no más tarde de cinco (5) días laborables, luego de haber comenzado a realizar la labor interina. Si luego de cumplirse el término de los cinco (5) días laborables, el (la) empleado(a) no ha recibido la designación oficial por escrito, no vendrá obligado a continuar realizando la labor interina, hasta recibir dicha designación oficial.

una El(La) empleado(a) podrá no aceptar la designación de labor interina, por razones de salud debidamente justificadas y el Departamento le podrá exigir *del* justificación médica, a tales efectos.

del **Sección 3:** El(la) empleado(a) designado(a) para realizar labor interina, deberá cumplir con los requisitos de preparación académica y experiencia de la clase de puesto cuya clasificación sea superior a la del puesto para el cual tiene nombramiento oficial.

Sección 4: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 5: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 6: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 7: El Departamento notificará por escrito a la Unión sobre la designación del interinato.

W
Sección 8:

de
AM
El tiempo que el(la) empleado(a) haya ejercido las funciones del puesto mediante interinato, le podrá ser acreditado como parte de los requisitos, para competir para puestos similares.

ARTICULO XIII TRASLADOS

Sección 1: Significa el cambio de un empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio de un puesto a otro en la misma clase o a un puesto en otra clase con funciones de nivel similar, siempre que el empleado(a) reúna los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia establecidos para la clase de puesto al cual sea trasladado. El traslado nunca conllevará como consecuencia, la rebaja del sueldo del empleado(a).

Unid
Sección 2: Los traslados se usarán como mecanismo para la ubicación de los empleados en donde se determine que los servicios de éste(a) podrían ser más necesarios para el Departamento en otros lugares de trabajo debido al conocimiento, experiencia, adiestramiento previo del (de la) empleado(a) o por solicitud del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio o para beneficio de este.

del
del
Sección 3: El traslado podrá efectuarse a solicitud del(la) empleado(a), para beneficio de éste(a), o respondiendo a necesidades del Departamento de la Vivienda en situaciones, tales como las siguientes:

- 3.1 Cuando exista la necesidad de recursos humanos adicionales para atender nuevas funciones o programas, o para la ampliación o continuación de los programas en la misma Agencia.
- 3.2 Cuando se eliminen funciones o unidades administrativas por efecto de reorganizaciones en el Departamento de la Vivienda.
- 3.3 Cuando en el proceso de decretar cesantías sea necesario reubicar empleados (as).

- 3.4 Cuando se determine que los servicios de un(a) empleado(a) pueden ser utilizados más provechosamente en otra área de trabajo debido a sus conocimientos, experiencia, destrezas o cualificaciones especiales, particularmente en casos donde éste ha adquirido más conocimientos y desarrollado mayores habilidades como consecuencia de adiestramientos.
- 3.5 Cuando se determine la necesidad de adiestrar personal en otras áreas.
- 3.6 Por cualquier otra necesidad del servicio que no esté en contravención con las disposiciones de este Convenio.

Sección 4: Normas para los traslados

Las siguientes normas regirán los traslados:

- 4.1 Los traslados no se utilizarán como medida disciplinaria ni podrán hacerse arbitrariamente ni resultar oneroso al(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada.
- 4.2 El Departamento de la Vivienda establecerá procedimientos que aseguren la imparcialidad en los traslados dentro de la Unidad Apropiaada que se proponga efectuar, respondiendo a necesidades del servicio.
- 4.3 Cuando el traslado sea a un puesto de otra clase dentro de la Unidad Apropiaada, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada deberá aprobar el examen correspondiente para la clase y estará sujeto(a) al período probatorio. Cuando el traslado responda a necesidades del servicio, se podrá obviar el período probatorio.

- 4.4 Al empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada y a la CUTE se le informará por escrito sobre el traslado. Como norma general, la notificación al(a la) empleado(a) y a la CUTE deberá hacerse con treinta (30) días calendarios de antelación. Sin embargo, en situaciones de emergencia o en circunstancias imprevistas, podrá hacerse excepción a esta norma.
- 4.5 Al notificar a un (a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada sobre la decisión de traslado dentro de la Unidad Apropriada por necesidad del servicio, deberá advertírsele sobre su derecho a acudir al nivel anterior a arbitraje establecido en el procedimiento de quejas y agravios establecido en este Convenio. Esta acción no tendrá el efecto de detener la determinación de traslado de la Autoridad Nominadora del Departamento de la Vivienda.



Sección 5: Efectividad de los traslados

Los traslados se llevarán a cabo o se harán efectivos no más tarde de quince (15) días laborables de haber sido notificado a el(la) empleado(a).



Sección 6: Cuando el traslado es a un puesto de la misma clase el status de los(as) empleados(as) permanecerá inalterado y no será necesario un período probatorio.



Sección 7: Cuando la solicitud de traslado sea a petición del(la) empleado(a) el Departamento de la Vivienda atenderá la misma en el orden en que los miembros de la Unidad Apropriada lo soliciten por escrito, excluyendo aquellos casos por acomodo razonable o por necesidad de servicio. Toda solicitud de traslado según esta sección será contestada dentro de un término que no excederá de quince (15) días laborables, salvo en circunstancias extraordinarias, en cuyo caso no se podrá extender por más de diez (10) días laborables adicionales.

Sección 8: El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada al que se le haya denegando una Solicitud de Traslado, tendrá el derecho a recibir una notificación escrita del Departamento de la Vivienda, exponiendo las razones que justifican la decisión negativa en un plazo no mayor de diez (10) días laborables.

ARTICULO XIV
DIAS FERIADOS

Sección 1:

Todos(as) los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio podrán disfrutar libre con paga, los siguientes días feriados.

- | | |
|--|--|
| a. 1 de enero | Día de Año Nuevo |
| b. 6 de enero | Día de Reyes |
| c. Segundo lunes de enero | Natalicio de Eugenio María de Hostos |
| d. Tercer lunes de enero | Natalicio de Martín Luther King |
| e. Tercer lunes de febrero | Natalicio de Jorge Washington y de
Luís Muñoz Marín |
|  f. 22 de marzo | Día de la Abolición de la Esclavitud |
|  g. Movable | Viernes Santo |
|  h. Tercer lunes de abril | Natalicio de José de Diego |
|  i. Último lunes de mayo | Día de la Recordación de los
Muertos en la Guerra |
| j. 4 de julio | Día de la Independencia de
Estados Unidos |
| k. Tercer lunes de julio | Natalicio de Luís Muñoz Rivera |
| l. 25 de julio | Día de la Constitución del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico |
| m. 27 de julio | Día de José Celso Barbosa |
| n. Primer lunes de septiembre | Día del Trabajo y de Santiago |

	Iglesias Pantín
o. 12 de octubre	Día de la Raza (Día del Descubrimiento de América)
p. Noviembre (movible)	Día de Elecciones Generales
q. 11 de noviembre	Día del Armisticio y Día del Veterano
r. 19 de noviembre	Día del Descubrimiento de Puerto Rico
s. Cuarto jueves de noviembre	Día de Acción de Gracias
t. 24 de diciembre	Día de Noche Buena (Víspera de Navidad-solamente la tarde)
25 de diciembre	Día de Navidad

Luís del
MM

Sección 2: Cada empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada podrá disfrutar libre con paga, la fecha de celebración de su cumpleaños. De dicho día ser sábado, domingo o día feriado, se le concederá libre el día laborable siguiente a la fecha de su cumpleaños.

En caso de que el día de la celebración de cumpleaños sea sábado, se le concederá libre al(a la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada el día viernes. De ser domingo, se le concederá libre el lunes siguiente. En caso de día feriado, se le concederá el día laborable siguiente a la fecha de su cumpleaños.

Sección 3: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 4: En caso de que un(a) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropiable sea requerido(a) para trabajar durante los días o tiempo libre, según dispuestos en los incisos que anteceden, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropiable tendrá derecho a compensación extraordinaria (tiempo extra), por las horas trabajadas durante dicho periodo.

mu
Sección 5: Para propósitos de este Convenio Colectivo, todo día feriado, cubrirá las 24 horas del día natural, a partir de la medianoche del día que se trata.

pa
dm
Sección 6: En caso de que el(la) empleado(a) se encuentre en disfrute de licencia por vacaciones regulares o por enfermedad, le será reconocido, según fue acordado en la Sección 3 de este Artículo.

ARTICULO XV

LICENCIA DE VACACIONES

Sección 1: La licencia de vacaciones es el período de tiempo que se autoriza al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada, cubierto(a) por este Convenio, a ausentarse de su trabajo, con el propósito de ofrecerle la oportunidad de reponerse del cansancio físico y mental que le causa el desempeño de sus funciones.

Sección 2: Todos los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, tendrán el derecho a acumular licencia de vacaciones, a razón de dos días y medio (2 ½) por cada mes de servicio, hasta un máximo de sesenta (60) días laborables, al finalizar cada año natural. Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio con jornada regular reducida o a jornada parcial, acumularán licencia de vacaciones de forma proporcional al número de horas en que presten servicios regularmente.

Sección 3: El Departamento de la Vivienda preparará y administrará un plan de vacaciones cada año natural. Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, coordinarán con sus respectivos supervisores el período dentro del cual cada empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, disfrutará de sus vacaciones. El plan deberá establecerse con la antelación necesaria para que entre en vigor el primero de enero de cada año. Será responsabilidad de los(as) supervisores(as) y de los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio dar cumplimiento al referido plan. Por la necesidad del servicio, el plan de vacaciones podrá tener cambios, en cuyo caso los cambios serán discutidos previamente con el(la) empleado(a).

Sección 4: Todos(as) los(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, tendrán el derecho a disfrutar de treinta (30) días laborables

de licencia por vacaciones durante cada año natural, de los cuales no menos de quince (15) días deberán ser consecutivos.

Sección 5: Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, que no puedan disfrutar de licencia de vacaciones durante determinado año natural por necesidades del servicio y a requerimiento del Departamento de la Vivienda, disfrutarán de por lo menos, el exceso de licencia acumulada sobre el límite de sesenta (60) días, en la fecha más próxima posible, dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural. El disfrute del exceso se programará con su supervisor(a) inmediato(a) y se notificará a la Secretaría de Recursos Humanos.

Sección 6: Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio ajenos a su voluntad el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio no haya disfrutado parte o la totalidad del exceso acumulado dentro del término de los primeros seis (6) meses del siguiente año natural, el Departamento de la Vivienda deberá pagar el mismo en o antes del 31 de julio de cada año.

Sección 7: El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, podrá optar por autorizar al Departamento de la Vivienda a realizar una transferencia al Departamento de Hacienda de la totalidad del pago o parte del mismo de la licencia de vacaciones acumulada en exceso, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere.

Sección 8: Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio que a pesar de haber sido instruidos a disfrutar de las vacaciones en exceso, y libre y voluntariamente opten por no hacerlo, no podrán reclamar posteriormente el pago o disfrute de los mismos.

Sección 9: El Departamento de la Vivienda proveerá para el disfrute de todo exceso de licencia de vacaciones acumuladas, previo al trámite de cualquier separación que constituya una desvinculación total y absoluta del servicio y al trámite de un cambio para pasar a prestar servicios en otra agencia, o en su defecto, se le pagará el total de las mismas.

Sección 10: El Departamento de la Vivienda concederá licencia de vacaciones en exceso de treinta (30) días laborables, hasta un máximo de sesenta (60) días, en cualquier año natural, siempre y cuando sea para agotar exceso de balances o cuando exista una situación de emergencia debidamente fundamentada por el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada y éste tenga balance acumulado para cubrir el período de licencia.

Sección 11: El Departamento de la Vivienda en circunstancias de emergencia podrá anticipar licencia de vacaciones a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, que lo soliciten y hayan prestado servicios al Departamento de la Vivienda, por más de un año, previa solicitud escrita del (de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, donde se establezca claramente la necesidad del anticipo. La licencia de vacaciones así anticipada no excederá de treinta (30) días laborables. La concesión de licencia de vacaciones anticipadas, dependerá de las circunstancias y méritos del caso y requerirá la aprobación previa y por escrito de la Autoridad Nominadora o su representante autorizado.

Sección 12: Todo (a) empleado (a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio que se le anticipe licencia por vacaciones vendrá obligado(a) a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, no tendrá balance de licencia por vacaciones a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el(la) empleado(a)

miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio se separe del servicio voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado a rembolsar en dinero al Departamento de la Vivienda el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 13: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio se encuentre utilizando su licencia de vacaciones, tendrá derecho a la acumulación de licencia por vacaciones por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo.

Sección 14: En el caso en que a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio se le conceda una licencia sin sueldo, no será menester que éste agoté la licencia de vacaciones que tenga acumulada antes de comenzar a utilizar la licencia sin sueldo.

Mus del abm
Sección 15: Cuando se autorice el disfrute de licencia de vacaciones acumuladas o anticipadas a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, se podrá autorizar el pago por adelantado de los sueldos correspondientes al período de licencia, siempre que el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada lo solicite con veinte (20) días de anticipación. Tal autorización deberá hacerla inmediatamente, después de la aprobación de la licencia.

Sección 16: Los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, que se enfermen mientras se encuentran disfrutando de licencia por vacaciones podrán solicitar que el período de enfermedad le sea acreditado a su licencia acumulada por enfermedad, siempre y cuando sometan certificado médico que acredite su enfermedad.

Sección 17: En caso de muerte del (de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, la liquidación de su licencia por

vacaciones acumulada se hará a nombre de sus herederos, según conste en la correspondiente Resolución sobre la Declaración de Herederos expedida por el Tribunal competente.

Sección 18: El Departamento de la Vivienda rendirá a cada empleado(a) un informe sobre las vacaciones y licencia por enfermedad acumulada cada tres (3) meses. Dicho informe se hará no más tarde del vigésimo día laborable de haberse cumplido los tres (3) meses. El propósito del mismo es notificar los balances y en caso de cualquier error podrá ser corregido a solicitud de cualquiera de las partes.

Sección 19: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 20: El Departamento le enviará a la Unión un informe anual que incluya el período de vacaciones a ser disfrutado por el(la) empleado(a), conforme se establece en el Plan de Vacaciones.

ARTICULO XVI
CESIÓN DE LICENCIA POR VACACIONES

Sección 1: El Departamento de la Vivienda autoriza la cesión o transferencia de días acumulados de licencia por vacaciones entre uno o mas empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, en caso de que un(a) empleado(a) o un miembro de su familia inmediata sufra una emergencia que prácticamente le imposibilite al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cumplir con sus funciones.

Sección 2: Al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio que se ceden los días se le llamará "empleado(a) cesionario(a)".

- 
- 2.1.1** El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario(a) tiene que haber trabajado continuamente el mínimo de un (1) año en el Departamento de la Vivienda.
- 2.1.2** El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario no puede haber incurrido en un patrón de ausencias injustificadas faltando a las normas del Departamento de la Vivienda.
- 2.1.3** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio cesionario tiene que haber agotado la totalidad de las licencias a que tiene derecho, como consecuencia de una emergencia.
- 2.1.4** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario o su representante, deberá presentar evidencia fehaciente sobre la emergencia y la necesidad de ausentarse por días adicionales a las licencias ya agotadas.

Sección 3: Al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio que transfiere parte de su licencia por vacaciones se le llamará "empleado(a) cedente".

3.1.1 El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cedente debe haber acumulado un mínimo de quince (15) días de licencia por vacaciones en exceso de la cantidad de días de licencia a cederse.

3.1.2 El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio cedente someterá por escrito al Departamento de la Vivienda, una autorización accediendo a la cesión, especificando el nombre del cesionario.

3.1.3 La cesión de licencia acumulada por vacaciones se realizará de forma gratuita.



Sección 4: El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario o su representante aceptará, por escrito, la cesión propuesta.

Sección 5: El Departamento de la Vivienda descontará, del balance de la licencia de vacaciones del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cedente y aplicará al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario, los días de licencia transferidos, una vez corrobore la corrección del proceso. Las licencias por vacaciones cedidas se acreditarán a razón del salario del empleado cesionario.

Sección 6: Un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio no podrá transferir a otro(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio más de cinco (5) días acumulados por licencia por vacaciones durante un mes y el número de días no excederá de quince (15) días al año.

Sección 7: El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cedente perderá su derecho al pago de las licencias por vacaciones cedidas. No obstante, tendrá derecho al pago o al disfrute del balance acumulado de estas licencias en exceso de las cedidas.

Sección 8: Al momento en que desaparezca el motivo excepcional por el cual tuvo que ausentarse el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario volverá a sus labores sin disfrutar el balance cedido que le reste, el cual revertirá al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cedente acreditándosele a razón de su salario al momento en que ocurrió la cesión.

Handwritten initials: LMM, ER, AM
Sección 9: El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario no podrá disfrutar de este beneficio por un período mayor de un (1) año, incluyendo el tiempo agotado por concepto de las licencias y beneficios disfrutados por derecho propio.

Sección 10: El Departamento de la Vivienda no reservará el empleo al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio cesionario ausente por un término mayor al establecido en la Sección 9.

ARTÍCULO XVII

LICENCIA POR ENFERMEDAD

Sección 1: La licencia por enfermedad es el período de tiempo que se autoriza al(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio a ausentarse de su trabajo por estar enfermo(a), incapacitado(a) por lesiones o enfermedad que no le permitan trabajar o cuando tenga que acudir a examen médico, tratamiento médico, dental u optómetra o expuestos(as) a una enfermedad contagiosa que requiera su ausencia del trabajo para la protección de su salud, de sus compañeros o la de otras personas.

Sección 2: Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada Cubiertos(as) por este Convenio tendrán derecho a acumular por licencia de enfermedad a razón de un día y medio (1 ½) laborables por cada mes de servicio.

Sección 3: Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio a jornada regular reducida o a jornada parcial acumularán licencia por enfermedad en forma proporcional al número de horas que presten servicios regularmente.

Sección 4: Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio podrán disponer de hasta un máximo de cinco (5) días al año de los días acumulados por licencia de enfermedad, siempre y cuando mantengan un balance mínimo de quince (15) días y sometan certificado médico acreditativo, para solicitar una licencia especial con el fin de utilizar la misma en:

- 4.1 El cuidado y atención por razón de enfermedad de sus hijos o hijas.

4.2 Enfermedad o gestiones de personas de edad avanzada o impedidas del núcleo familiar, entiéndase cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o personas que vivan bajo el mismo techo o personas sobre las que se tenga custodia o tutela legal. Disponiéndose que las gestiones a realizarse deberán ser cónsonas con el propósito de la licencia de enfermedad; es decir, al cuidado y la atención relacionada a la salud de las personas aquí comprendidas.

a. "Persona de edad avanzada" significará toda aquella persona que tenga sesenta (60) años o más.

b. "Personas con impedimentos" significará toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida.

Handwritten signature
Handwritten signature
Handwritten signature

4.3 Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos y/o judiciales ante todo Departamento, Agencia, Corporación o Instrumentalidad Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en casos de peticiones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discrimen por razón de género. El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

Sección 5: La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de noventa (90) días laborables al finalizar cada año natural. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio podrá hacer uso de toda la licencia por enfermedad que tenga acumulada durante cualquier año natural.

Sección 6: Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio tendrán el derecho a que se les pague anualmente el exceso de días de licencia por enfermedad, que acumulen sobre el máximo permitido en este Convenio. El pago se efectuará, a base del tipo de salario regular del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, no más tarde del 31 de marzo de cada año. El (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio podrá optar por autorizar al Departamento a realizar una transferencia al Departamento de Hacienda de la totalidad del pago o parte del mismo, a fin de que se acredite como pago completo o parcial de cualquier deuda por concepto de contribuciones sobre ingreso que tuviere.

Handwritten signature
Sección 7: En caso de ausencia por licencia de enfermedad por más de tres (3) días consecutivos, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, deberá someter un certificado médico justificativo de las ausencias al Departamento. En el caso de empleados(as) con ausencias frecuentes por enfermedad que no han podido ser justificadas, el Departamento podrá requerir el certificado médico antes de los tres (3) días anteriormente dispuestos. En estos casos, se podrá corroborar la inhabilidad del empleado(a) para asistir al trabajo por razones de enfermedad, por cualquier otro medio apropiado. El Departamento salvaguardará la confidencialidad de toda información contenida en el certificado médico sometido por el(la) empleado(a), de acuerdo a la legislación aplicable y se asegurará que dicha información no podrá ser divulgada sin autorización previa del(la) empleado(a).

Sección 8: En caso de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio agote la licencia por enfermedad y continúe enfermo(a), podrá utilizar la licencia por vacaciones que tenga acumulada. En los casos de incapacidad no ocupacional y de enfermedad prolongada el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio que

hubiere agotado su licencia de enfermedad y de vacaciones podrá solicitar una licencia sin sueldo hasta por un (1) año siempre que acredite su condición con evidencia médica.

Sección 9: El cargo de licencia por enfermedad se hará sobre la base de la jornada diaria de trabajo que tenga asignado el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada cubierto(a) por este Convenio, entendiéndose que no se hará cargo por los días libres del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, ni por los días feriados.

no se
Sección 10: Todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiada cubiertos(as) por este Convenio que a su reinstalación al trabajo luego de una licencia motivada por una enfermedad contagiosa o mental u otra de período extenso, deberá someter un certificado médico que especifique que está capacitado para trabajar y que su presencia en el trabajo no constituye un peligro a la seguridad o salud de sus compañeros ni a los visitantes del Departamento previa notificación a la Unión. El Departamento podrá exigir a su costo que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada cubierto(a) por este Convenio se someta a un examen médico, con un médico seleccionado por el Departamento, para asegurar su restablecimiento. Lo anterior no se aplicará o interpretará de forma que se vulnere la Ley Ada ni la Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993 (LLFM).

Sección 11: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada cubierto(a) por este Convenio que esté reportado a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado debe presentar a su supervisor inmediato copia de los formularios de tratamiento y decisiones tomadas por dicha Corporación. Cuando le den de alta, debe presentar al supervisor el formulario de alta para coordinar su regreso a su área de trabajo dentro de los próximos días a la notificación de alta.

Sección 12: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio se encuentra utilizando su licencia por enfermedad tendrá derecho a la acumulación de licencia por vacaciones y enfermedad por el tiempo que esté fuera del servicio, siempre y cuando se reinstale a su trabajo una vez termine de disfrutar la licencia autorizada.

Sección 13: El Departamento acuerda anticipar la licencia por enfermedad a cualquier empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio que lo solicite y haya trabajado para el Departamento por un (1) año o más, hasta un máximo de dieciocho (18) días laborables, previa comunicación escrita del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio donde se establezca claramente la necesidad del anticipo.

Muñoz
del
DM
Sección 14: Todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio que se le anticipe licencia por enfermedad vendrá obligado(a) a trabajar el equivalente al período necesario para acumular el tiempo anticipado. Durante el período, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio no tendrá balance de licencia a su favor, ya que lo que acumule se le irá acreditando al tiempo que se le adelantó hasta saldar el mismo. En caso de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio se separe del servicio de forma voluntaria o involuntariamente antes de servir el tiempo reglamentario vendrá obligado(a) a rembolsar en dinero al Departamento el equivalente a la licencia anticipada que deje de cubrir.

Sección 15: Cuando un(a) empleado(a) que tenga diez (10) años o más cotizados al Sistema de Retiro y cese o se retire del Departamento de la Vivienda por cualquier causa, excepto en casos de despido justificado como medida disciplinaria, el Departamento de la Vivienda pagará el 100% de la licencia por enfermedad que tenga acumulada a la fecha de cesar oficialmente como empleado(a).

ARTICULO XVIII

JORNADA DE TRABAJO

Sección 1: La jornada regular de trabajo diaria será de siete horas y media (7 1/2). El horario de trabajo será normalmente de 8:00 a.m. a 4:30 p.m. El horario de trabajo de todos(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio será el existente a la firma de este Convenio. No obstante, el Departamento, previa notificación por escrito, al empleado y a la Unión, podrá establecer horarios especiales para diferentes grupos de trabajo o divisiones, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran. Previo a la efectividad del cambio las partes se reunirán para discutir los efectos del mismo en la jornada de trabajo, tomando en consideración criterios tales como: necesidades del servicio, asistencia, voluntariedad y antigüedad.

uno del
del
del

Sección 2: La jornada regular de trabajo semanal será de treinta y siete horas y media (37 1/2), sobre la base de cinco días (5) laborables. La jornada regular semanal comprenderá los días de lunes a viernes, constituyéndose el sábado y domingo, los días de descanso. Sin embargo, si las necesidades de servicio lo requieren y previa notificación a la Unión, el Departamento podrá establecer para todo o parte del personal dentro de la Unidad Apropriada, una jornada semanal regular comenzando y terminando en cualquier día de la semana, siempre y cuando dicha jornada comprenda cinco (5) días laborables y dos (2) días de descanso. Las partes se reunirán para discutir los efectos de los cambios en la jornada de trabajo, tomando en consideración criterios tales como: necesidades del servicio, asistencia, voluntariedad y la antigüedad.

Sección 3: Cuando se haya establecido una semana de trabajo en la que los días de descanso no sean sábados y domingos, y el segundo día de descanso coincida con un día feriado, se le concederá a el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio el próximo día al día feriado, sin cargo a su licencia de vacaciones.

Sección 4: El período para tomar alimentos será de una (1) hora que se asignará por el Departamento, no antes de concluida la tercera hora y media, ni después de terminar la quinta hora de trabajo consecutiva. Ningún miembro de la Unidad Apropriada trabajará durante el periodo de tomar alimentos sin la autorización escrita del Secretario(a) Auxiliar o su representante autorizado.

Mediante acuerdo escrito entre las partes, la hora de tomar alimento podrá reducirse a media (1/2) hora, por conveniencia del empleado(a).

Todo(a) empleado(a) que trabaje más de cinco (5) horas consecutivas después del disfrute del primer período de alimentos, tendrá derecho a un segundo período de alimento, excepto cuando sólo trabaje dos (2) horas después de su jornada regular diaria.

 **Sección 5:** Cuando un(a) empleado(a) sea asignado(a) para realizar un trabajo en un lugar apartado, donde no existan facilidades para adquirir alimentos, el Supervisor(a) a cargo deberá coordinar o facilitar a dichos(as) empleados(as) el que puedan adquirir alimentos en el lugar más cercano posible en el período dispuesto a tales fines.

Sección 6: Los miembros de la Unidad Apropriada podrán disfrutar de dos (2) periodos de descanso que no excederán de quince (15) minutos cada uno, luego de las 9:30 a.m. y 2:30 p.m., según sea acordado entre el (la) supervisor(a) y el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, para evitar que se afecten los servicios que rinde el Departamento. El período de merienda se podrá tomar dentro o fuera del área de trabajo y los mismos no serán acumulados en caso de no ser disfrutados.

Sección 7: El Departamento le concederá a los miembros de la Unidad Apropriada un período de gracia de diez (10) minutos al comenzar la jornada regular diaria. Dicho tiempo no se deducirá de la licencia de vacaciones acumulada por el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a)

por este Convenio. No obstante, la utilización excesiva del mismo, puede dar lugar a que se considere tardanza y se tomen medidas correctivas.

Sección 8: Licencia Compensatoria

Los(as) empleados(as) de la unidad apropiada acumularán y disfrutarán de licencia compensatoria, a razón de tiempo y medio, cuando por necesidad de servicios laboren en exceso de su jornada regular, diaria y semanal, hora de tomar alimento y por los servicios prestados en los días feriados y en los días de descanso. El tiempo compensatorio se acumulará hasta un máximo de 240 horas. El exceso de este tiempo será compensado a cada empleado(a).

Sección 9: Para efectos del cómputo de tiempo extra serán consideradas las horas que un empleado trabaja en exceso de su jornada regular diaria o semanal. Las ausencias justificadas registradas no tendrán el efecto de afectar el cómputo del tiempo extra.

ARTICULO XIX REDUCCION Y REUBICACION DE PERSONAL

Sección 1: En caso de fusión, traspaso, venta o arrendamiento; de los servicios que ofrece el Departamento de la Vivienda a cualquier otra entidad pública o privada, ésta notificará a la Unión con no menos de seis (6) meses de anticipación. Excepto en los casos en que el Departamento advenga en conocimiento de dicho traspaso, venta o arrendamiento en un término menor del aquí dispuesto. El Departamento informará a la nueva entidad la existencia de este Convenio Colectivo y le notificará a la Unión el nombre del nuevo patrono, su teléfono y su dirección. Lo anterior se hará en armonía con las leyes aplicables.

*WMO
JEL
ADM*
Sección 2: En la eventualidad que por razón de dicha fusión, venta, traspaso, arrendamiento, cierre o traslado de personal desplacen empleados de la Unidad Apropriada, el Departamento de la Vivienda discutirá con la Unión el efecto que esto tenga sobre los(as) empleados(as) regulares.

Las partes acuerdan que previo a decretar un plan de cesantías y durante la implantación del método correspondiente, se brindará a la CUTE la información que justifique el plan, de manera que pueda presentar recomendaciones.

Sección 3: Si durante la vigencia de este Convenio el Departamento adquiriese cualquier facilidad o servicio que actualmente no estuviese siendo administrado por el Departamento y fuera integrado al programa de ésta, los puestos nuevos que se creen, así como cualquier puesto vacante en dicha nueva facilidad o servicio que corresponda a la Unidad Apropriada, serán cubiertos de acuerdo con las disposiciones de este Convenio y las leyes aplicables. El tiempo de antigüedad de todos(as) los(as) empleados(as) que pasen a formar parte del Departamento, para los efectos de esta sección, se computará conforme dispone este Convenio.

Sección 4: Antes de decretar reducción de personal debido a la eliminación de puestos por falta de trabajo, fondos o por las razones dispuestas en la Sección 1 de este Artículo, el Departamento agotará todos los recursos a su alcance para evitarlo, tales como: reubicación de personal, readiestramiento de éste, disfrute de vacaciones acumuladas, concesión de licencia sin sueldo, reducción de jornada de trabajo y descenso del(de la) empleado(a) como último recurso. En estos casos el Departamento discutirá el asunto previamente con la Unión. La Unión podrá someter cualquier recomendación o reclamación que estime pertinente. No obstante, cuando el Departamento determine necesario reducir el personal, el proceso se efectuará en el siguiente orden:

- 
- a. Personal irregular
 - b. Personal transitorio reclutado para realizar funciones de duración fija.
 - c. Personal transitorio reclutado para sustituir el incumbente de un puesto de carrera.
 - d. Empleados regulares en período probatorio.
 - e. Empleados de carrera con "status" regular.

Para efectos de esta Sección, los(as) empleados(as) probatorios que antes de adquirir ese "status", hubiesen sido regulares se considerarán empleados(as) regulares.

Sección 5: Una vez se determine la necesidad de reducir el personal, el Departamento notificará a los(as) empleados(as) afectados(as) y a la Unión con treinta (30) días de anticipación de la decisión. En la comunicación se incluirá las razones, para dicha acción. Todo lo anterior se hará en armonía con las leyes aplicables.

Sección 6: La determinación del orden en que se decretarán las cesantías dentro de cada uno de los grupos de empleados(as) enumerados en la Sección 3 que procede, se hará en la siguiente forma: Se tomará en consideración el

desempeño de las funciones, conforme a las evaluaciones existentes en su expediente de personal. En caso de igualdad de eficiencia, conforme a dichas evaluaciones, se tomará en consideración la antigüedad que dispone este Convenio Colectivo. De no tener evaluación, para determinar eficiencia en el desempeño de las funciones asignadas, dentro de la misma clasificación, la antigüedad dispuesta en este convenio, será el factor determinante.

Sección 7: Todo(a) empleado(a) de la Unidad Apropriadada afectado(a) por una reducción de personal, tendrá prioridad para ser nombrado cuando surja el puesto vacante, para los que cualifique sobre cualquier candidato de nuevo ingreso que pudiera haber disponible. El Departamento le notificará al ex empleado por correo certificado a su última dirección y enviará copia a la Unión.

El derecho de preferencia que se concede a los ex empleados cesanteados de acuerdo con las secciones precedentes, se extinguirá por una de las razones siguientes:

- a. Al transcurrir un año (1) de haber cesado como empleado(a) del Departamento.
- b. No presentarse a trabajar en reemplazo dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la fecha de notificación a su última dirección conocida con copia a la Unión.

Sección 8: En caso de que un(a) empleado(a) de la Unidad Apropriadada afectado(a) por una reorganización de actividades fuese asignado a un puesto inferior, y surgiere posteriormente oportunidad en un puesto igual al que ocupaba, se le dará preferencia a dicho(a) empleado(a) para ocupar dicho puesto y se le otorgará el sueldo básico del puesto que va a ocupar, o se mantendrá con el sueldo que devengaba en el puesto inferior, lo que sea mayor.

Sección 9: Cuando el Departamento de la Vivienda requiera reubicar personal debido a un proceso de reorganización administrativa, dichas reubicaciones se considerarán como traslado.

ARTICULO XX SUBCONTRATACIÓN

Sección 1: El Departamento no podrá contratar o subcontratar labores, tareas, servicios y funciones cuando dicha contratación desplace o afecte a trabajadores o a la Unidad Apropriada; excepto:

a. Cuando surja la necesidad de realizar una labor que requiera facilidades o equipo especializado que no se justifica que el Departamento adquiera.

b. Cuando surja la necesidad de efectuar una labor que requiera la intervención de personal especializado para llevar a cabo funciones que no son realizadas por empleados pertenecientes a la Unida Apropriada.

 **Sección 2:** De surgir alguna controversia el Departamento informará a la Unión el nombre de la compañía o persona subcontratada y el tipo de trabajo que realizan, así como los gastos que se incurran por la contratación a solicitud por escrito de la Unión.

Sección 3: De la CUTE entender que el Patrono violó este Artículo, podrá radicar una querrela en la segunda etapa del Procedimiento de Querellas dispuesto por este Convenio Colectivo.

ARTICULO XXI ANTIGÜEDAD

Sección 1: Las partes aceptarán el dictamen que emitirá el Tribunal Supremo sobre el concepto de antigüedad en el caso de la Junta de Planificación vs. CUTE, cc-04-1172, siempre y cuando dicho foro emita una opinión que advenga final y firme.

Sección 2: El Departamento de la Vivienda y la CUTE reconocen el concepto de antigüedad considerando el principio de mérito, para la toma de acciones de personal tales como: ascensos y reducción de personal en los puestos en la Unidad Apropriada. Se tomarán en consideración los requisitos mínimos del puesto y las cualificaciones de los solicitantes o empleados miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, y en igualdad de condiciones e idoneidad, la antigüedad será un factor determinante.

*mes
por
admi*
Sección 3: La antigüedad no se afectará ni será interrumpida de manera alguna cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio está en licencia autorizada con o sin sueldo.

Sección 4: Una vez cada seis (6) meses, según solicitado por escrito por la Unión el Departamento de la Vivienda preparará, revisará y publicará las listas de antigüedad por clasificación. El Departamento de la Vivienda suministrará a la Unión copia de las mismas y mantendrá informado a la Unión de todos los cambios que afecten las listas.

Sección 5: Las partes aceptarán el dictamen que emita el Tribunal Supremo sobre la pérdida de antigüedad en el caso de la Junta de Planificación vs. CUTE, cc-04-1172, siempre y cuando dicho foro emita una opinión que advenga final y firme.

Sección 6: El Presidente de la Unión y delegados podrán retener sus empleos en caso de reducción de personal, conforme definido en el Artículo XIX- Reducción y Reubicación de Personal, siempre y cuando no se afecte el principio de mérito. Esto es, en casos de igual capacidad tendrán preferencia para retener sus empleos. Del mismo modo y conforme lo aquí expuesto, tendrán preferencia en reemplazo.

Handwritten signature

ARTICULO XXII

SALARIOS

Sección 1: Bonificación en sustitución de aumento de sueldo

El Departamento de la Vivienda dentro las limitaciones económicas que atraviesa otorgará una bonificación no recurrente de \$75.00 dólares mensuales, para una cantidad total de \$900.00 dólares para el primer año de vigencia de este Convenio, los cuales se pagarán no más tarde del 15 de enero de 2008.

Sección 2: Para el segundo año se concederá un aumento de \$140.00 dólares mensuales efectivo al 1 de julio de 2008. El Departamento de la Vivienda solicitará y defenderá el presupuesto correspondiente para implantar este aumento de sueldo para el segundo año de vigencia de este Convenio Colectivo. Sin embargo, la Unión reconoce que la facultad constitucional para la aprobación del presupuesto general recae sobre la Asamblea Legislativa, por lo que este aumento dependerá del presupuesto.

Sección 3: Si por legislación se conceden aumentos de sueldo a los empleados públicos cubiertos por la Ley 45, que sean mayores a los convenidos en este artículo, los aumentos aquí acordados se ajustarán a los dispuestos mediante legislación que se apruebe a esos efectos y su efectividad estará sujeta a la aprobación y asignación por la Asamblea Legislativa de dichos fondos, conforme a su facultad constitucional. Los aumentos acordados en este artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

ARTICULO XXIII

PLAN MEDICO

Sección 1: Durante la vigencia de este Convenio Colectivo, el Departamento de la Vivienda concederá un aumento en la aprobación de sesenta dólares (\$60.00), efectivo al 1 de enero de 2008 y cincuenta dólares (\$50.00) el 1 de enero de 2009, a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada.

Sección 2: Esta aportación de la agencia aplicará únicamente a los miembros de la Unidad Apropriada que tengan un plan médico, a través del Departamento.

WUB
del
MJM
Si el costo del plan médico no requiere la aportación patronal total mencionada en la Sección 1 de este Artículo, el Departamento únicamente aportará la cantidad necesaria para cubrir el costo del plan médico.

Sección 3: Los (as) empleados (as) de la Unidad Apropriada que cualifiquen para el beneficio de pago mancomunado, cumplimentarán en la Secretaría de Recursos Humanos del Departamento la documentación requerida por Ley.

Sección 4: Si durante la vigencia del Convenio Colectivo la legislatura aprobara un aumento en la aportación al Plan Médico que sea mayor a lo aquí acordado, se ajustarán a lo dispuesto en dicha legislación. Los aumentos acordados en este artículo no serán adicionales a los concedidos mediante legislación.

ARTICULO XXIV RECLASIFICACION

Sección 1: El Departamento de la Vivienda mantiene su facultad para la creación y clasificación de los puestos y su ubicación dentro de la organización de la Agencia, así como la descripción de los deberes y responsabilidades de los puestos, conforme a las necesidades del servicio. El Departamento de la Vivienda notificará a la CUTE a través de su delegado, cualquier cambio en las descripciones de deberes.

Sección 2: El Departamento de la Vivienda entregará copia a la CUTE de las Descripciones de Puestos de todos los puestos incluidos en la Unidad Apropriada en un término de noventa (90) días calendario, a partir de la firma de este Convenio.

me
per
adm **Sección 3:** El (la) empleado(a) o la CUTE podrán solicitar a la Secretaría de Recursos Humanos, canalizado a través de su Supervisor(a) inmediato(a) y de el(la) Director(a) de su unidad de trabajo, que se evalúen las funciones esenciales del puesto que ocupa, para que se determine si las mismas enmarcan correctamente en la clasificación y nivel del mismo o si han surgido cambios que ameriten una reclasificación del puesto, conforme al siguiente procedimiento:

- a. El empleado deberá radicar una solicitud de reclasificación a través de su Supervisor(a) y Director(a) de su área de trabajo en original y copia firmadas por el(la) empleado(a). En dicho documento el(la) empleado(a) detallará las tareas que está realizando que justifican la reclasificación solicitada. Copia de dicho documento lo radicará, simultáneamente ante la Oficina de Recursos Humanos y retendrá el recibo del mismo.
- b. La Oficina de Recursos Humanos llevará a cabo el estudio dentro de

un término de treinta (30) días al cabo del cual se emitirá una decisión por escrito. Disponiéndose que podrá prorrogarse el término de treinta (30) días, por mutuo acuerdo.

MUS
Sección 4: Siempre que se reclasifique un puesto ocupado, el aumento no deberá ser menor que la diferencia entre el tipo mínimo de la escala a la que estaba asignada la clase de puesto anterior y el mínimo de la escala de la nueva clase. Se le garantizará un ajuste salarial que no será menor de un (1) paso ni mayor de tres (3) pasos en la escala salarial o \$100.00, lo que sea mayor.

PER
DM
Sección 5: La efectividad de la transacción de reclasificación será prospectiva a la fecha de aprobación de la transacción, pero nunca excederá de treinta (30) días desde la fecha de la solicitud de reclasificación.

ARTICULO XXV

LICENCIA POR MATERNIDAD

Sección 1: La licencia por maternidad comprenderá el periodo de descanso prenatal y post- partum a que tiene derecho toda empleada embarazada.

1.1: Todas las empleadas miembros de la Unidad Apropriada tienen derecho a licencia por Maternidad que se extenderá desde 42 días consecutivos antes del alumbramiento hasta 42 días consecutivos siguientes al alumbramiento.

1.2: Durante el período de licencia por maternidad la empleada miembro de la Unidad Apropriada recibirá su sueldo regular.

mes
de
cham
1.3: La empleada embarazada miembro de la Unidad Apropriada o que adopte un menor tiene la obligación de notificar con anticipación al Departamento sobre sus planes para el disfrute de su licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo.

1.4: La empleada miembro de la Unidad Apropriada podrá optar por tomar hasta sólo siete días de descanso prenatal y extender hasta un máximo de 77 días de descanso post-natal siempre que presente certificación médica acreditativa de que está en condiciones de trabajar hasta siete (7) días antes del alumbramiento.

1.5: La empleada miembro de la Unidad Apropriada podrá solicitar que se le reintegre a su trabajo después de las primeras dos (2) semanas de descanso post-partum si presenta un certificado médico acreditando que está en condiciones de trabajar. En ese caso, se considerará que la empleada miembro de la unidad

Apropiada renuncia a los otros días de descanso post- partum a que tiene derecho.

1.6: La empleada miembro de la Unidad Apropiada debe presentar la solicitud de licencia de maternidad por lo menos quince (15) días antes de terminar el octavo mes de embarazo y la misma deberá acompañarse de un certificado expedido por un médico autorizado, indicativo de la fecha aproximada en que a juicio de dicho facultativo la empleada miembro de la Unidad Apropiada deberá dejar de prestar servicios y con la fecha probable del parto.

Mis del
1.7: Si el alumbramiento se produce antes de transcurrir los días de haber comenzado la empleada embarazada su descanso prenatal o sin que hubiere comenzado éste, la empleada miembro de la Unidad Apropiada podrá optar por extender el descanso post-partum por un período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal. En caso de que estime erróneamente la fecha probable del parto o la empleada miembro de la Unida Apropiada haya usado los 42 días de descanso prenatal sin haber dado a luz, tendrá derecho a que se le extienda la licencia de maternidad prenatal con su sueldo regular hasta que sobrevenga el parto.

Sección 2: La empleada miembro de la Unidad Apropiada que sufra un aborto natural o por recomendación médica tendrá derecho de hasta cuatro (4) semanas de licencia por aborto. Para ser acreedora a tales beneficios, el aborto debe ser uno de tal naturaleza que le produzca los mismos efectos fisiológicos que regularmente surgen como consecuencia del parto, de acuerdo al dictamen y certificación del médico que la atiende durante el aborto.

Sección 3: Toda empleada miembro en la Unidad Apropiada que adopte un menor hasta cinco (5) años que no esté matriculado en una institución escolar a

tenor con la legislación y procedimientos legales en Puerto Rico, tendrá derecho a los beneficios de licencia de maternidad. En este caso, la licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba al menor en el núcleo familiar. Para reclamar este derecho, la empleada deberá haber notificado al Departamento con un máximo de treinta (30) días de anticipación sobre su intención de adoptar a un menor, acogerse a la licencia de maternidad y sus planes de reintegrarse al trabajo. Además, someterá a su supervisor inmediato evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por la autoridad competente.

MLO
DEL
MM

ARTICULO XXVI
LICENCIA POR PATERNIDAD

Sección 1: El Departamento concederá una licencia de cinco (5) días laborables con sueldo, a partir del nacimiento de un(a) hijo(a), por concepto de paternidad, a todo miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio.

Sección 2: Para ser acreedor a esta licencia, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada certificará que está legalmente casado o que convive con la madre de su hijo(a). Asimismo, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada certificará que no ha incurrido en violencia doméstica con la madre del hijo(a) por cuyo nacimiento se solicita la licencia. Tal certificación contendrá la firma de la madre del recién nacido.

W
PR
MM
Sección 3: Cuando concluya la licencia de paternidad y el empleado incluido(a) en la Unidad Apropriada se reinstale a sus labores, éste deberá someter copia del certificado de nacimiento expedido por el Departamento de Salud.

Sección 4: Durante el periodo en que se disfrute de la licencia por paternidad, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada devengará la totalidad de su sueldo. La licencia por paternidad no se concederá a empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada que estén en disfrute de cualquier otro tipo de licencia con o sin sueldo. Se exceptúa de esta disposición a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada a los que se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia de enfermedad.

Sección 5: Esta licencia será extensiva a los(las) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada que adopten a un menor de edad

preescolar, entiéndase un menor de cinco (5) años o menos, que no esté matriculado en una institución escolar, a tenor con la legislación y procedimientos legales vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos de América. En estos casos, la licencia comenzará a contar a partir de la fecha en que se notifique el decreto judicial de la adopción y se reciba al menor en el núcleo familiar, lo cual deberá acreditarse por escrito. Al reclamar este derecho, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropiaada deberá someter al(la) Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos del Departamento de la Vivienda evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción expedida por el(los) organismo(s) competente(s).

ARTICULO XXVII

LICENCIAS ESPECIALES SIN SUELDO

Sección 1: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada necesite una licencia sin sueldo, someterá una petición a la Unión, la Unión elevará dicha petición al Departamento de la Vivienda y ésta considerará la petición a base de los méritos del caso y las necesidades del Departamento de la Vivienda. En su solicitud deberá incluir el propósito de la licencia. La misma deberá ser por un período no mayor de un (1) año; disponiéndose que a la expiración de ese período el Departamento de la Vivienda podrá conceder dos (2) años adicionales de licencia sin paga.

Sección 2: Todo empleado a quien se le autorice licencia sin sueldo una vez se reintegre al trabajo vendrá obligado a pagar a la Unión las cuotas dejadas de satisfacer durante el período de dicha licencia, en plazos mensuales hasta la liquidación de dicha deuda.

Sección 3: La licencia especial sin sueldo se concederá a base de los méritos para los propósitos siguientes:

- a. Para fines educativos, como la ampliación de su preparación académica, profesional o técnica.
- b. Para recibir adiestramiento y adquirir experiencia provechosa al servicio o para el desarrollo de conocimientos y prácticas relacionadas con el trabajo que el empleado ejecuta.
- c. Por razones personales, como el mejoramiento de la salud del empleado.
- d. Para asuntos sindicales.
- e. Por enfermedad prolongada o por haber sufrido una lesión no ocupacional que le impida asistir al trabajo.

Sección 4: Mientras se encuentre en uso de esta licencia el empleado retendrá su "status", como tal y los derechos que específicamente se disponen para tales casos en este Convenio Colectivo y cualquier otro derecho, que dispongan las leyes aplicables al Departamento de la Vivienda, o por acuerdo de las partes.

Sección 5: Si al concluir la licencia concedida el empleado no se reporta a trabajar, ni justifica las razones por las cuales no podrá regresar dentro de cinco (5) días de vencida la licencia, se entenderá que ha renunciado a su empleo.

Sección 6: Los empleados en disfrute de licencia sin sueldo, al terminar la misma, se reintegrarán en su puesto en la categoría y sueldo que hubiesen adquirido los mismos de no haber estado disfrutando la licencia.

MCS
del
del
Sección 7: Todo(a) empleado(a) en licencia sin sueldo podrá reintegrarse a su trabajo antes de terminar el tiempo solicitado. En aquellos casos que como consecuencia de la licencia sin sueldo concedida se haya reclutado un empleado temporero para ocupar el puesto del empleado en licencia sin sueldo o uno de menor clasificación, el(la) empleado(a) o la Unión deberá notificar al Departamento de la Vivienda con tres (3) días de anticipación a su disponibilidad de reintegrarse al trabajo.

Sección 8: Cuando un empleado esté en disfrute de licencia sin sueldo por enfermedad prolongada al reintegrarse a su empleo deberá someter un certificado médico que indique su condición de salud. Si la Oficina de Recursos Humanos determina que tal condición no le permite realizar el trabajo en el Departamento de la Vivienda, podrá enviarlo a un examen médico particular.

ARTICULO XXVIII LICENCIA FAMILIAR Y MÉDICA

Sección 1: A tenor con la Ley de Licencia Familiar y Médica de 1993 (LLFM), los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio Colectivo, que hayan trabajado en el Departamento por doce (12) meses consecutivos y que hayan trabajado un mínimo de 1,250 horas durante estos meses, tendrán derecho a disfrutar de doce (12) semanas de licencia sin sueldo dentro de cualquier período de doce (12) meses por una o más de la siguientes razones:

a. El nacimiento de un(a) hijo(a) del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio y con el propósito de cuidar o atender dicho (a) hijo (a), sujeto a la presentación de un certificado médico acreditativo de la condición de salud.

b. Para que un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio tramite adopción o crianza.

c. Cuidado del cónyuge, hijo(a), padre o madre del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio si alguno de estos padece de una condición de salud de carácter serio y severo, certificado por un médico.

d. Una condición de salud de carácter serio y severo, certificado por un médico, que impide al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio desempeñar las funciones de su trabajo.

Sección 2: Cuando el cónyuge del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio trabaja también para el Departamento, ambos tienen derecho a esta licencia, si reúnen los requisitos de elegibilidad mencionados en la Sección 1 de este Artículo. En estos casos, estos tendrán derecho a utilizar esta licencia de forma combinada hasta un máximo de doce (12) semanas para el cuidado de un hijo(a), o tramitar adopción o crianza y para cuidar al padre o madre que padezcan una condición de salud grave.

Sección 3: A opción del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este convenio puede combinarse la licencia de vacaciones dentro del período otorgado para estos propósitos.

Sección 4: El Departamento requerirá al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio proveer notificación de la licencia por adelantado y certificación médica. La licencia puede denegarse si no se cumple con los siguientes requisitos:

a. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este convenio normalmente deberá notificar con 30 días de anticipación cuando la licencia es previsible.

b. El Departamento requerirá certificación médica para justificar una petición de licencia para atender una condición de salud grave y puede requerir una segunda y una tercera opinión (sufragada ambas opiniones por el Departamento) y una certificación médica que el (la) empleado (a) miembro de la unidad Apropriada cubierto por este Convenio está apto para reintegrarse al trabajo.

Sección 5: Mientras el(la) empleado (a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este convenio esté en licencia familiar y médica, el Departamento tendrá que mantener en vigor la póliza de seguro de salud del(de la) empleado(a) efectuando el pago de aportación patronal correspondiente. El(la) empleado(a) miembro de la unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio efectuará el pago de la aportación individual.

Sección 6: Al reinstalarse de esta licencia, se restituirá al(a la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio a su puesto original o a un puesto equivalente con paga, beneficios y términos de empleo equivalentes.

Sección 7: El uso de esta licencia no puede resultar en la pérdida de ningún beneficio que se haya acumulado antes de que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este convenio comenzara su licencia.

Sección 8: El uso e interpretación del beneficio reconocido en este Artículo, será en armonía a la Ley ADA y a la Ley de Licencia Familiar y Médica.

ARTICULO XXIX
LICENCIAS ESPECIALES

Sección 1: Licencia Militar

Se concederá licencia militar conforme a lo siguiente:

a) Adiestramiento de la Guardia Nacional - De conformidad con la Sección 231 del Código Militar de Puerto Rico, Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada, se concederá licencia militar con paga hasta un máximo de treinta (30) días laborables por cada año natural a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y a los Cuerpos de Reserva de los Estados Unidos de América durante el período en el cual estuvieren prestando servicios militares como parte de su entrenamiento anual o en escuelas militares, cuando así hubieren sido ordenados o autorizados en virtud de las disposiciones de las leyes de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cuando dicho servicio militar activo, federal o estatal, fuera en exceso de treinta (30) días, se le concederá al(a la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada licencia sin sueldo. No obstante, a solicitud del(de la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada se le podrá cargar dicho exceso a la licencia de vacaciones que éste tenga acumulada.

b) Llamadas a Servicio Militar Activo Estatal - Se concederá licencia militar con paga en los casos de empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada que pertenezcan a la Guardia Nacional de Puerto Rico y sean llamados(as) por el Gobernador a Servicio Militar Activo Estatal en los siguientes casos y según dispone el Código Militar de Puerto Rico (Ley Núm. 62 del 23 de junio de 1969, según enmendada):

1. cuando la seguridad pública lo requiera en casos tales como guerra, invasión, insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos o inminente peligro de los mismos;

2. en casos de desastres naturales tales como huracán, tormenta, inundación, terremoto, incendios y otras causas de fuerza mayor;

3. en apoyo a oficiales del orden público en funciones dirigidas al control del tráfico de narcóticos;

4. para recibir, despedir y proveer servicios de transportación y escoltar a dignatarios y para participar en paradas, marchas, revistas militares y ceremonias análogas;

5. cuando ésta constituya una alternativa viable para prestar servicios especializados en salud, equipo técnico de ingeniería o educación y por no estar los mismos igualmente disponibles de fuentes civiles, públicas o comerciales.

c) Servicio Militar Activo - Se le concederá licencia militar, sin paga, a empleados(as) incluido(as) en la Unidad Apropriada que ingresen a prestar servicio militar activo, en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Selectivo Federal, por un período de cuatro (4) años y hasta un máximo de cinco (5) años siempre y cuando este año adicional sea oficialmente requerido y por conveniencia de la División del Ejército a la cual ingresó. Si el(la) empleado(a) incluido(as) en la Unidad Apropriada extiende voluntariamente el servicio militar, luego de finalizar los períodos de servicio

señalados, se entenderá que renuncia a su puesto y el Departamento procederá a dejar vacante el mismo.

El(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropiada no acumulará licencia de vacaciones ni por enfermedad mientras disfruta de esta licencia militar.

d) Al solicitar una licencia militar, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropiada deberá someter conjuntamente con su solicitud de licencia, evidencia oficial acreditativa de la orden de servicio militar expedida a su nombre en que basa su solicitud o cualquier otra evidencia requerida por el Departamento.

e) El Departamento reinstalará al veterano en un puesto igual o similar al que ocupaba al ser llamado a las Fuerzas Armadas, si el veterano lo solicita formalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento según dispuesto por la Carta de Derechos del Veterano, según enmendada.



Sección 2: Licencia para fines Judiciales

2.1 Todo miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio que sea citado oficialmente para comparecer ante un tribunal de justicia, fiscalía o cualquier foro cuasi-judicial, incluyendo los organismos administrativos de una agencia gubernamental tendrá derecho a disfrutar de esta licencia con paga por el tiempo que estuviese ausente del trabajo con motivo de tales citaciones.

2.2 Cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada cubierto por este Convenio, es citado para comparecer como acusado o como parte interesada ante dichos organismos, no se le

concederá este tipo de licencia. Por parte interesada se entenderá la situación en que comparece a la defensa o ejercicio de un derecho en su carácter personal, tales como demandado o demandante en una acción civil, peticionario o interventor de una acción civil o administrativa. En tales casos el tiempo que usaren los(as) empleados(as) miembro de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio, se cargará a licencia de vacaciones y de no tener licencia acumulada, se les concederá licencia sin sueldo por el periodo utilizado para tales fines.

2.3 Se le concederá licencia con paga a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio:

a. cuando es citado para servir como testigo, en capacidad oficial, en beneficio del Departamento o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquier acción en que el Departamento o el Gobierno sea parte y el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio no tenga un interés personal en la acción correspondiente; y

b. cuando el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, comparece como demandado o querellado en su carácter oficial.

2.4 Servicio de Jurado

Se le concederá licencia con paga, a todo empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, que le sea requerido servir como jurado en cualquier tribunal de justicia, por el tiempo que deba realizar dichas funciones. El Departamento tendrá facultad para gestionar del tribunal correspondiente que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, sea excusado de prestar este servicio.

2.5: En el caso en que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, estando sirviendo como jurado, sea excusado por el tribunal por el período de uno o varios días, éste deberá reintegrarse a su trabajo, excepto en situaciones especiales, tales como agotamiento o cansancio del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, que se atribuya a su servicio como jurado, por razón de sesiones de larga duración o nocturnas en cuyo caso se le cargarán las ausencias correspondientes a licencia de vacaciones acumuladas por el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio. En el caso en que no tenga licencia de vacaciones acumulada se le considerará como licencia sin sueldo.

 **2.6** El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio, que disfrute de licencia judicial no tendrá que rembolsar al Departamento por cualesquiera sumas de dinero recibidas por servicios de jurado o testigo, ni se le reducirá su paga por dicho concepto.

Sección 3: Licencia por funeral

3.1 Todo(a) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada cubierto por este Convenio, tendrá derecho a disfrutar de una licencia por funeral de tres (3) días laborables con sueldo en caso de fallecimiento de cualquiera de sus padres, cónyuge, de hijos o hermanos a partir del fallecimiento o del día del funeral. En caso de fallecimiento de uno de sus suegros, se concederá dos (2) días consecutivos con sueldo a partir del fallecimiento o del día del funeral. El(la) empleado(a) incluido(a) de la Unidad Apropriada

deberá radicar una solicitud de licencia acompañada de cualquier documento que evidencie el fallecimiento de su familiar.

3.2: En caso de que el fallecimiento ocurra fuera de Puerto Rico y el empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada tenga que viajar fuera del país, se le concederán dos (2) días laborables adicionales de licencia por funeral. El(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada deberá radicar una copia del certificado de defunción y/o prueba del viaje que realizará fuera del país.

3.3 Los días de descanso del empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada no serán considerados para el cómputo de esta licencia.



Sección 4: Licencia Deportiva Especial con Paga

4.1 Se concederá licencia deportiva especial a todo(a) miembro de la Unidad Apropriada que este debidamente certificado por el Comité Olímpico de Puerto Rico, como deportista para representar a Puerto Rico en Juegos Olímpicos, Juegos Panamericanos, Centroamericanos o en campeonatos regionales o mundiales. En el caso de personas con impedimentos, estas deben ser debidamente certificadas por el Secretario de Recreación y Deportes como deportistas para representar a Puerto Rico en dichos eventos deportivos, previa certificación de la organización local, reconocida por la organización internacional correspondiente para la práctica de deporte por personas con impedimentos.

4.2 Los(as) empleados(as) deportistas elegibles acumularán la Licencia Deportiva Especial a razón de 1 ¼ por cada mes de servicio, hasta un máximo de 30 días anuales. Cualquier solicitud

del(de la) empleado(a) deportista que exceda dicho limite, será tramitada y autorizada descontando los días en exceso de la licencia de vacaciones acumuladas.

4.3 Para utilizar la Licencia Deportiva Especial, el(la) empleado(a) certificado como deportista por el Comité Olímpico de Puerto Rico o por el Secretario de Recreación y Deportes, según sea el caso, presentará a la Secretaría de Recursos Humanos, con no menos de diez (10) días de anticipación a su acuartelamiento, copia certificada del documento que le acredite para representar a Puerto Rico en la competencia, el cual deberá contener información sobre el tiempo que estará el deportista participando en la competencia.

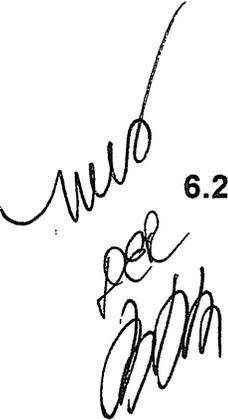
 **4.4** El término deportista incluye a atletas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y cualquier otra persona certificada en tal capacidad por el Comité Olímpico de Puerto Rico y a las personas con impedimentos certificadas como deportistas por el Secretario de Recreación y Deportes.

Sección 5: Licencia con Paga para Participar en Actividades en donde se Ostente la Representación Oficial del País

Se concederá esta licencia en aquellos casos en que un(a) empleado(a) ostente la representación oficial del país tales como: olimpiadas, convenciones, certámenes u otras actividades similares, por el periodo que comprenda dicha representación, incluyendo el período de tiempo que requiera el viaje de ida y vuelta para asistir a la actividad. Se requerirá evidencia oficial de la representación que ostenta el empleado(a), conjuntamente con su solicitud de este tipo de licencia. En todo caso esta licencia deberá ser previamente aprobada por el (la) Secretaria(o) o quien este delegue.

Sección 6: Licencia con Paga para Representar al Departamento de la Vivienda en el Programa de Competencias Deportivas Interagenciales Auspiciado por la Asociación de Empleados del ELA

6.1 A los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiaada que sean certificados por la Asociación de Empleados del ELA, se les podrá autorizar hasta un máximo de tres (3) días laborables por cada año natural, para representar al Departamento de la Vivienda en competencias deportivas interagenciales, siempre que las mismas se lleven a cabo durante horas laborables. En estos tres días estarán incluido(a)s el tiempo para la preparación de participación en el evento.

 6.2 El(La) empleado(a) deberá radicar la solicitud a la Secretaria de Recursos Humanos del Departamento e incluir la certificación como jugador con participación activa, a los fines de la competencia en la cual este oficialmente inscrito.

6.3 El(la) empleado(a) deberá cumplir con los requisitos de participación, según establecido en el Reglamento para el Programa de Actividades Recreativas y Deportivas AEELA-R-18.

6.4 No se considerará la acumulación de tiempo extra, para estos fines.

Sección 7: Licencia con paga para representar a Puerto Rico en Congresos Profesionales y Sindicales dentro o fuera del País

Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

Sección 8: Licencia por Servicios Voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico

Se concederá licencia con paga por el tiempo en que un empleado(a) miembro de la Unidad Apropiable preste servicios voluntarios a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en casos de desastre, o por razones de adiestramientos cortos que se le han requerido oficialmente, cuando éstos son miembros de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Por casos de desastre se entenderá situaciones de emergencia causadas por huracanes, tormentas, inundaciones, terremotos, incendios y otras causas de fuerza mayor que requieran los servicios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Para disfrutar de dicha licencia, el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiable deberá someter al Departamento lo siguiente:

- 
- a. Evidencia oficial de pertenecer a la Cuerpos Voluntarios de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias. Posterior a la prestación de los servicios voluntarios deberá someter certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual prestó los mismos.
 - b. En el caso en que el (la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiable no pertenezca a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, pero por razón de la emergencia se integre con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias en la prestación de servicios de emergencia, deberá someter al Departamento certificación de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias acreditativa de los servicios prestados y período de tiempo por el cual sirvió.

Sección 9: Licencia para Tomar Exámenes y Entrevistas de Empleo

9.1: Se concederá licencia con paga a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada mientras asisten a tomar exámenes o a entrevistas de empleo en cualquier agencia gubernamental.

9.2: Para tener derecho a la referida licencia, el(la) empleado(a) incluido(a) en la Unidad Apropriada deberá radicar la solicitud con anticipación y presentar evidencia oficial a tales efectos y el tiempo utilizado.

Sección 10: Licencia con paga para realizar gestiones en la Administración de Sistemas de Retiro del ELA, Asociación de Empleados del ELA y la Agencia del Seguro Social

W
del
M
El Departamento le concederá hasta un máximo de tres (3) horas al año a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada, para realizar gestiones de ingreso, reclamaciones o para exámenes médicos en la Agencia de Seguro Social, Administración de los Sistemas de Retiro del ELA y la Asociación de Empleados del ELA.

El(La) empleado(a) deberá radicar la referida licencia con anticipación y deberá presentar con la misma evidencia oficial de las gestiones que estuvo realizando.

Sección 11: Licencia con sueldo para Asuntos Municipales

11.1 Se concederá licencia de hasta diez (10) días laborables de la jornada regular durante cada año natural a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la unidad apropiada que sean electos o designados para servir como miembros en pleno derecho de la Asamblea Municipal.

11.2 La licencia se concederá para realizar gestiones incidentales a su función de asambleístas.

11.3 El asambleísta deberá desde el inicio de su gestión como tal, proveer una certificación expedida por el(la) Secretario(a) de la Asamblea y en el caso del(la) Secretario(a), por el(la) Presidente(a) acreditando la capacidad y término del cargo. Además, someter copia de la certificación, emitida por la Comisión Estatal de Elecciones.

11.4 El asambleísta deberá presentar copia de la citación o mandato, que a esos efectos emite el(la) Secretario(a) de la Asamblea.

Mus del

Sección 12: Licencia con Paga para participar en las Juntas Examinadoras o Juntas de Gobierno de las Corporaciones Públicas

MH

Esta licencia se otorgará a los(as) empleados(as) regulares de la Unidad Apropiada que sean nombrados(as) por el Gobierno de Puerto Rico, para servir como miembro de alguna de las Juntas antes mencionadas y como tal, preste algún servicio durante horas laborables.

Sección 13: Licencia para Tratamiento Médico en el Programa de Ayuda al Empleado

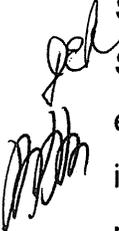
13.1 Los(as) empleados(as) que reciban servicios del Programa de Ayuda al Empleado y hayan agotado la licencia acumulada por concepto de enfermedad, el Departamento le concederá hasta un máximo de diez (10) días laborables de requerirse una hospitalización a tiempo completo. En los casos de tratamiento ambulatorio el Departamento le concederá una licencia de hasta una (1) hora durante cinco (5) días de tratamiento.

13.2 Esta licencia le será concedida solo una (1) vez al año. El(la) empleado (a) deberá radicar la solicitud en le formulario provisto para estos fines, acompañado de la evidencia de hospitalización certificada por el Programa de Ayuda al Empleado.

13.3 En aquellos casos en que el(la) empleado(a) haya utilizado el máximo de los diez (10) días y requiera continuar hospitalizado, el tiempo le será descontado del balance de licencia de vacaciones regulares acumulado.



Sección 14: Licencia para visitas escolares



Se concederán dos (2) horas laborables al principio y final de cada semestre escolar sin cargo a sus balances de licencias para comparecer a las instituciones educativas (maternales, primarias, secundarias) para atender las necesidades educativas de sus hijos. Se requerirá evidencia que acredite que el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio utilizó la licencia para los propósitos establecidos.

Sección 15: Licencia para Vacunación de Hijos

Se concederán dos (2) horas sin cargo a licencia alguna a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, que así lo solicite para llevar a sus hijos menores a vacunar. La licencia se concederá por cada vacunación. Para ser elegible a la licencia el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada deberá presentar una certificación del lugar y fecha en que sus hijos fueron vacunados.

Sección 16: Licencia para miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los empleados del Departamento de la Vivienda.

El Departamento de la Vivienda concederá tiempo laborable, sin cargo alguno, a los Miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los empleados del Departamento de la Vivienda, para llevar a cabo sus gestiones. El(La) Secretario(a) de la Junta de Directores deberá certificar los(as) empleados(as) que son Miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, los días de reunión y la asistencia a las respectivas reuniones el tiempo concedido a los(as) empleados(as) que sean Miembros Directivos de la Cooperativa, para celebrar reuniones no excederá de tres (3) horas al mes, a los Miembros de la Junta de Directores, Comité de Supervisión, Comité de Crédito y Comité de Educación.

Sección 17: Licencia con paga para donar sangre

- no del*
- 17.1 El Departamento concederá una licencia con paga a todos los (as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio, que así lo soliciten, para donar sangre.
 - 17.2 La licencia se extenderá hasta un máximo de cuatro (4) horas al año.
 - 17.3 El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada presentará la evidencia acreditativa de que utilizó el tiempo concedido para el disfrute de esta licencia.

Sección 18: Licencia para la Lactancia

- 18.1 El Departamento concederá tiempo a las madres lactantes cubiertas por este Convenio Colectivo para que, después de disfrutar de su licencia de maternidad, tengan la oportunidad de extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su área de trabajo, durante una (1) hora dentro de

cada jornada de tiempo completo, que podrá ser distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno.

18.2 El periodo de lactancia tendrá una duración máxima de doce (12) meses, contados a partir de la reincorporación de la empleada incluida en la Unidad Apropriada a sus funciones.

18.3 Las empleadas incluidas en la Unidad Apropriada que deseen hacer uso de este beneficio deberán presentar al Departamento una certificación médica durante los periodos correspondientes al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante donde se acredite y certifique que está lactando a su bebé. Dicha certificación deberá presentarse no más tarde de cinco (5) días de cada periodo.

18.4 El Departamento designará un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, sin que ello conlleve la creación o construcción de estructura física, supeditado a la disponibilidad de recursos.

Sección 19: Licencia para renovar la licencia de conducir

19.1 El Departamento de Vivienda le concederá a los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio hasta tres (3) horas laborables sin cargo a licencia alguna con paga, para renovar la licencia de conducir.

ARTICULO XXX

LICENCIA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO

Sección 1: El Departamento concederá el tiempo necesario a los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiada que tengan que reportarse al dispensario de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, para tratamiento ambulatorio o en descanso, descontándose dicho tiempo con cargo a su Licencia por Enfermedad. De haber agotado la Licencia por Enfermedad y el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada continúe en tratamiento ambulatorio o en descanso se cargará a Licencia por Vacaciones.

El día en que el(la) empleado(a) sufre un accidente de trabajo y tramita la debida radicación ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado el mismo día del accidente, ese día no le será descontado de las licencias acumuladas.

MUD
Del
ADM
Sección 2: Cuando hubiere agotado las licencias acumuladas por enfermedad y vacaciones y continúe incapacitado(a) para trabajar, según lo determine el Fondo del Seguro del Estado, podrá acogerse a una Licencia sin Sueldo.

Sección 3: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada se incapacite por enfermedad o accidente de trabajo el Departamento le reservará el empleo por un término de tiempo de hasta un (1) año y seis (6) meses mediante la aprobación de una Licencia sin Sueldo.

Sección 4: Cuando el empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada sea dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado y esté física y mentalmente apto para regresar a su trabajo será reinstalado en el mismo puesto que tenía antes del accidente o a un puesto equivalente con sueldo, beneficio y términos de empleo equivalentes, si el puesto fuera eliminado.

Sección 5: Cuando el Fondo del Seguro del Estado o un médico especialista autorizado, recomiende un acomodo razonable el Departamento gestionará el

mismo, conforme a las disposiciones de la "American with Disabilities Act" Ley Pública Número 101-336 del 20 de julio de 1990, (ADA).

Sección 6: Cuando un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada ha sufrido un accidente de trabajo y esté bajo tratamiento por el Fondo del Seguro del Estado acumulará Licencia de Vacaciones y Enfermedad cuando se reinstale a su trabajo dentro del año de reserva de empleo.

muo
per
am
Sección 7: Cuando el (la) empleado(a) de la Unidad Apropiaada sea dado de alta por el Fondo del Seguro del Estado y esté físicamente y mentalmente capacitado para trabajar, el Departamento lo reinstalará en el mismo puesto que tenía antes del accidente. Cuando el Fondo del Seguro del Estado o un médico especialista autorizado recomiende un acomodo razonable, el Departamento gestionará el mismo conforme a las disposiciones reglamentarias del American with Disabilities Act "Ley Pública Núm. 101-336 del 20 de julio de 1990, (ADA)".

Sección 8: El Departamento concederá cincuenta (50) horas al año sin cargo a los(as) empleados(as) que tengan que reportarse al dispensario del Fondo del Seguro del Estado para tratamiento ambulatorio por orden facultativa. El(La) empleado(a) deberá presentar evidencia de que estuvo recibiendo tratamiento ambulatorio. Una vez agotado el tiempo concedido se cargará a su licencia por enfermedad, vacaciones o licencia sin sueldo.

**ARTICULO XXXI
LICENCIA SINDICAL**

muo
**Sección 1: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje
Obligatorio.**

per
**Sección 2: Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje
Obligatorio.**

ARTICULO XXXII
GASTOS DE TRANSPORTACION, MILLAJE Y DIETAS

Sección 1: Los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio que tengan que asistir a reuniones u otras actividades relacionadas con su empleo fuera de su área de trabajo, se les pagarán dieta y millaje; conforme a lo establecido en el Reglamento Núm. 7293, de 9 de febrero de 2007, según enmendado, del Departamento de Hacienda, siempre que le sea requerido utilizar su vehículo privado, para asuntos oficiales.


Sección 2: De haberse autorizado una Orden de Viaje el(la) empleado(a) estará cubierto (a) por la póliza de seguro de responsabilidad pública establecida por el Departamento de Hacienda.


Sección 3: El pago se efectuará dentro de los próximos treinta (30) días, siempre que estén recibidos todos los documentos requeridos en la Oficina de Finanzas del Departamento, para autorizar dicho pago.

ARTICULO XXXIII
BONO DE NAVIDAD

Sección 1: El Departamento de la Vivienda concederá un aumento de ciento cincuenta (\$150.00) en el Bono de Navidad efectivo al 31 de diciembre de 2007, a los miembros de la Unidad Apropriada cubiertos por este Convenio Colectivo, para una cantidad total de 1,150.00 siempre que reúnan los requisitos, según lo dispone la Ley para recibir este beneficio.

uno del
Sección 2: El Bono de Navidad para el segundo año de vigencia del Convenio Colectivo tendrá un aumento de \$50.00 dólares, efectivo al 31 de diciembre de 2008, para una cantidad de \$1,200.00 dólares.

del
Sección 3: Si por legislación se concede un Bono de Navidad a los(as) empleados(as) públicos cubiertos(as) por la Ley 45, cuya cantidad sea mayor a la convenida en este artículo, el Bono de Navidad acordado en este Convenio se ajustará a lo que se disponga en la legislación que se apruebe a esos efectos.

ARTICULO XXXIV
DERECHOS ADQUIRIDOS

Sección 1: Todo derecho, concesión, beneficio o acomodo del cual disfruten los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio subsistirá a la firma del mismo, siempre y cuando no haya sido revocado o alterado en este Convenio, bajo los mismos términos y condiciones en la que fue o fueron concedidos por la autoridad nominadora.

 **Sección 2:** Asimismo todo derecho, concesión, beneficio o acomodo, concedido por ley o reglamento que a la firma de este Convenio Colectivo esté disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropriada, individual o colectivamente, que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio, no le será menoscabado a dicho(a) empleado(a) o grupo de empleados(as), bajo los mismos términos y condiciones en la que fue o fueron concedidos por la autoridad nominadora, siempre que cumplan con los requisitos previamente establecidos por Ley, Reglamento u Orden Administrativa, para disfrutar tal derecho, concesión, beneficio u acomodo.

ARTICULO XXXV SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Sección 1: El Departamento está comprometido con la salud y seguridad de los(as) empleados(as), por lo que hará todo esfuerzo posible para promoverlas. La preocupación por la salud y bienestar de los(as) empleados(as) es y será una prioridad en todos los niveles de la organización.

Sección 2: El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que tenga la creencia razonable de que existe una situación que ponga en peligro la salud y la seguridad de los(as) empleados(as) del Departamento, podrá acudir a el(la) delegado(a) del área en donde ocurre la situación y notificarle sobre el particular. En situaciones de emergencias o que requiera acción correctiva inmediata de parte del Departamento, el(la) delegado(a) del área podrá notificar verbalmente al Director(a) de la Oficina o de la Unidad sobre dicha situación.

Sección 3: La CUTE y los miembros de la Unidad Apropriada cooperarán con el Departamento en toda materia de seguridad y ayudarán a que el personal cumpla con todas las reglas de seguridad establecidas por el Departamento.

Sección 4: El Departamento proveerá el equipo de seguridad que se requiera por ley o por reglamentos vigentes para que los miembros de la Unidad Apropriada puedan realizar los deberes y responsabilidades de los puestos sin riesgos para beneficio de su salud y seguridad.

Sección 5: Todo accidente de trabajo o asunto concerniente a la salud y seguridad en el trabajo será notificado al Director(a) de la oficina o de la unidad a través de el(la) delegado(a) correspondiente dentro de los tres (3) días laborables siguientes a la fecha en que ocurre el mismo. Esta obligación le aplica también al Supervisor(a), cuando éste(a) sea la persona que advenga en

conocimiento del accidente de trabajo, relacionado a la salud y seguridad en el trabajo.

Sección 6: A ningún empleado(a) de la Unidad Apropiada se le requerirá que trabaje en un área del Departamento, si a base del juicio razonable del Director(a) de la Oficina o del representante autorizado por el Director(a) Ejecutivo(a), dicha área constituye un peligro inminente de muerte o de daño severo para la salud y seguridad de el(la) empleado(a).

Sección 7: En el caso de ocurrir una situación, desperfecto o avería que provoque una interrupción continua en los servicios de agua, energía eléctrica o sistema de acondicionadores de aire, luego de haber transcurrido tres (3) horas consecutivas, el Departamento cesará la labores del personal en el área afectada hasta el día laborable siguiente, sin descuento alguno en sus licencias ni sueldos. En los casos donde haya empleados(as) que padecen de alguna condición de salud que pudiera verse afectado(a) por la falta de aire acondicionado antes de que hayan transcurrido las tres (3) horas, el (la) delegado(a) y el(la) supervisor(a) correspondiente, se reunirán para asignar una ubicación que garantice la salud del(de la) empleado(a).

El periodo de tiempo de las tres (3) horas, no será aplicable, en situaciones donde las necesidades del servicio requieran que algún personal se mantenga realizando sus funciones por la urgencia e importancia de éstas.

Sección 8: Las partes acuerdan formar un Comité de Salud y Seguridad. La composición del Comité será de un (1) miembro en propiedad y uno (1) alterno en representación del Departamento y uno (1) en propiedad y uno (1) alterno en representación de la Unión. El Comité investigará y evaluará accidentes o situaciones que pongan en peligro la salud y la seguridad de los(as) empleados(as). También hará recomendaciones con el propósito de solucionar dichas situaciones. El Comité presentará dichas recomendaciones,

investigaciones y evaluaciones al Secretario (a) Auxiliar de Recursos Humanos o su representante, los que evaluarán la investigación y tomarán las acciones pertinentes. De ser necesario el Comité se constituirá una (1) vez al mes hasta un máximo de dos (2) horas sin cargo a licencia. Las partes por mutuo acuerdo podrán extender el periodo de tiempo mencionado.

Sección 9: El Comité considerará todos los factores de riesgo en las áreas de trabajo por iniciativa propia o porque hayan sido traídos ante su consideración y efectuará y dará seguimiento a las recomendaciones acordadas sobre medidas preventivas o soluciones finales para corregir las mismas.

Sección 10: La CUTE, en representación de los miembros de la Unidad Apropriada, podrá recurrir a los foros y/o organismos administrativos, incluyendo el procedimiento de quejas y agravios, aplicables en aquellos casos donde estime que un planteamiento sobre salud y/o seguridad no sea solucionado satisfactoriamente por el Departamento o por el Comité de Salud y Seguridad.

No obstante, las partes acuerdan hacer un esfuerzo razonable y legítimo para la pronta atención y solución de estos asuntos, antes de recurrir a los foros y/o organismos correspondientes.

Sección 11: Las partes acuerdan observar las medidas y precauciones necesarias o convenientes para evitar accidentes del trabajo y mantener las mejores condiciones higiénicas de las facilidades donde los(as) empleados(as) cubiertos(as) por este Convenio laboran.

Sección 12: El Departamento observará el cumplimiento de todas las regulaciones y leyes aplicables de Puerto Rico y Federales administrativas del Departamento de Salud o el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos relativos a facilidades y condiciones de trabajo y seguridad.

Sección 13: El Departamento de la Vivienda proveerá y mantendrá facilidades sanitarias adecuadas, así como agua potable y la Unión promoverá el uso adecuado de las mismas.

meo
del
MM
Sección 14: En la eventualidad que el Departamento proyecte el establecimiento de un nuevo centro de trabajo, éste se asegurará que la nueva facilidad cuente con los permisos requeridos por ley. El Comité de Salud Seguridad podrá someter recomendaciones, según las disposiciones de éste Artículo.

ARTICULO XXXVI
ADiestRAMIENTO, APRENDIZAJE Y DESARROLLO DE
RECURSOS HUMANOS

Sección 1: El Departamento de la Vivienda, elaborará un plan anual para el adiestramiento, capacitación y desarrollo de los miembros de la Unidad Apropiaada basado en un estudio de necesidades programáticas.

La CUTE podrá someter recomendaciones sobre el Plan de adiestramiento, capacitación y desarrollo de los empleados.

*Mis
por
Adm*
Sección 2: El Departamento de la Vivienda evaluará las solicitudes de los miembros de la Unidad Apropiaada que interesen participar de adiestramientos planificados a través de medios, tales como: adiestramientos de corta duración, licencias con o sin sueldo para estudios, cursos especiales y pago de matrícula, sujeto a la disponibilidad de fondos y a los criterios de selección que se establecen en la Sección 3.

El adiestramiento de corta duración, licencia con o sin sueldo, cursos especiales y pago de matrícula, tienen que estar relacionados con los programas, objetivos de la agencia y requerimiento de las funciones que estará llamado a desempeñar. El adiestramiento de corta duración, licencia con o sin sueldo, cursos especiales y pago de matricula tendrá como propósito el proveer a los empleados, en la medida en que los recursos disponibles lo permitan, de los instrumentos necesarios para el mejoramiento de sus conocimientos y sus destrezas así como para su crecimiento en el servicio público.

Sección 3: Los criterios para la selección de los miembros de la Unidad Apropiaada que soliciten adiestramiento de corta duración, licencias para estudios, con o sin sueldo, cursos especiales y pago de matrícula para estudios estarán basados en el mérito y/o en la necesidad que tenga el Departamento de

la Vivienda para un mejor desempeño de las funciones de su puesto y para mejorar o desarrollar las unidades de trabajo y el servicio que se brinda a los participantes.

meo
del
[Signature] **Sección 4:** Cuando el Departamento de la Vivienda, autorice adiestramientos de corta duración, a un(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiada se le concederá como asunto oficial y sin cargo a ningún tipo de licencia.

ARTICULO XXXVII
PROGRAMA DE INCENTIVO PARA ESTUDIOS

Sección 1: Los(as) empleados(as) activos(as) cubiertos(as) por este Convenio que tomen cursos o créditos conducentes a estudios académicos de nivel universitario que se lleven a cabo en Puerto Rico en instituciones acreditadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrán solicitar el reembolso de pago de matrícula hasta un máximo de seis (6) créditos durante un semestre escolar o sesión de verano. El (la) empleado (a) deberá someter una solicitud por escrito a la Secretaría de Recursos Humanos con la evidencia del programa de clases.

mes
per
AM
Sección 2: Los cursos deberán estar en estricta relación con las necesidades del Departamento y la aprobación dependerá de la disponibilidad de fondos.

Para establecer las prioridades que regirán la autorización de solicitudes, deberán cumplir con uno o más de los siguientes criterios:

- a. Que sean cursos o asignaturas estructuralmente relacionadas con los deberes y responsabilidades del puesto que ocupa el(la) empleado(a).
- b. Que sean cursos conducentes al grado de bachiller, grado asociado, maestría y doctorado en campos relacionados con el servicio público.
- c. Que sean cursos preparatorios para asumir nuevos deberes y responsabilidades.
- d. Que sean cursos auspiciados por la División para el Desarrollo Humano de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado (ORHELA).

Sección 3: Para la autorización de pago de matrícula el(la) empleado(a) deberá mantener un índice académico general en los cursos autorizados bajo este Programa de 2.5. El índice académico no será aplicable a los cursos sin crédito

que ofrece la División para el Desarrollo Humano de la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado.

Sección 4: La autorización de pago de matrícula sólo incluye los gastos por concepto de horas crédito de estudio. Las cuotas y otros gastos incidentales serán cubiertos por cuenta de los(as) empleados(as).

WMO
del
MM
Sección 5: Los empleados acogidos al pago de matrícula que descontinúan sus estudios vendrán obligados a rembolsar al Departamento la cantidad invertida.

Sección 6: El(la) empleado(a) a quien se le conceda el pago de matrícula será responsable de someter a la Secretaría de Recursos Humanos del Departamento evidencia de su aprovechamiento académico.

ARTICULO XXXVIII PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS

Las partes acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. Además, las partes se comprometen a efectuar un honrado esfuerzo para solucionar, prontamente, cualquier querella. El término "controversia" comprende toda queja o querella que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surjan en cualquier unidad o dependencia del Departamento de la Vivienda y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración o alegada violación de este Convenio Colectivo. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión, o por el Patrono, y se tramitarán conforme a los mecanismos creados en este Artículo y según las disposiciones de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada.

Sección 1: Contenido de las Querellas

Las querellas contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1. el nombre del o de los querellantes, si aplica;
2. la clasificación del puesto del o los querellantes, si aplica;
3. la División y el lugar de trabajo en el que laboran los querellantes involucrados o donde surgió la querella;
4. los hechos, incluyendo fecha, hora, exacta o aproximada, y fundamentos que provocan el inicio de la querella;
5. el remedio solicitado por el(la) empleado(a), por la Unión o por el Patrono;
6. las disposiciones del Convenio Colectivo o Reglamento, alegadamente violentadas; y la fecha de entrega de la querella.

Sección 2: Términos

Todos los términos relacionados a la presentación de una querella en todas las etapas de este procedimiento, serán improrrogables y jurisdiccionales para todas las partes, excepto que el Departamento de la Vivienda y la CUTE a través de

sus representantes oficiales decidan, por mutuo acuerdo, extender cualquier término en particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado. Cualquier querrela que no sea presentada dentro de los términos dispuestos a continuación en cada uno de los pasos o etapas del procedimiento, estará prescrita. No obstante lo anterior, las partes podrán, por mutuo acuerdo, obviar cualquiera de los pasos del procedimiento con el fin de adelantar la solución final de una querrela o someterla directamente a Arbitraje.

Sección 3: Primera Etapa

a. Cualquier querrela que surja, según las disposiciones de este Artículo, será discutida en primera instancia dentro del término de diez (10) días laborables, desde el momento en que surja, con el Supervisor inmediato o el(la) Director(a) del centro de trabajo del(de la) empleado(a). De no llegarse a un acuerdo, el(la) Supervisor(a) o el(la) Director(a) de su Centro de Trabajo deberá reunirse con el(la) empleado(a) y el(la) delegado(a) en un plazo no mayor de cinco (5) días a partir de la notificación de la querrela. Las partes levantarán actas de todas las reuniones donde se presenten querellas en primera etapa y serán firmadas por sus respectivos representantes. En los casos en que la controversia surja como resultado de una decisión o acción tomada por el Secretario del Departamento de la Vivienda o sus Secretarios Auxiliares, la querrela se radicará en la Segunda Etapa de este procedimiento (Comité de Ajuste).

b. De no estar conforme la Unión con la decisión en el caso, se apelará la misma por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del primer paso, al Comité de Ajuste, según se dispone en la Sección 4, de este Artículo.

c. El Patrono podrá presentar cualquier querrela contra la Unión, sus oficiales, delegados(as), representantes o representados, directamente al Comité de Ajuste que se describe en la próxima sección, dentro de un término no mayor de diez (10) días laborables a partir de la ocurrencia del hecho que dió margen a la misma.

Sección 4: Segunda Etapa (Comité de Ajuste)

La Segunda Etapa consistirá de un Comité de Ajuste compuesto por cuatro (4) miembros, dos (2) del Departamento de la Vivienda y dos (2) de la CUTE. Los representantes del Departamento de la Vivienda serán el (la) Secretario(a) Auxiliar de Recursos Humanos o Director(a) de Relaciones Laborales o su representante y otro representante que éste(a) designe. Los representantes de la CUTE serán el Presidente del Capítulo o Vicepresidente y otro representante designado por la CUTE. El Comité de Ajuste atenderá las querellas después de finalizada la primera etapa, excepto cuando se disponga en este Convenio Colectivo que las atenderá en primera instancia, en cuyo caso la querella deberá radicarse dentro de los diez (10) días laborables siguientes al momento en que se tenga conocimiento de la alegada violación. Las apelaciones al Comité de Ajuste se radicarán dentro de un término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la decisión emitida en la primera etapa. El Comité de Ajuste deberá reunirse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la querella para iniciar la discusión de ésta, y deberá resolver la misma en un término que no excederá de quince (15) días desde su radicación. Este término podrá ser prorrogado por acuerdo de los miembros del Comité de Ajuste. La querella podrá ser dilucidada siempre que, al menos, un representante de ambas partes esté presente. El Comité de Ajuste levantará Actas de todas sus reuniones, las mismas serán firmadas por sus respectivos representantes y formarán parte del expediente de la querella. Los miembros del Comité de Ajuste coordinarán todo lo relacionado con la convocatoria de reuniones, agendas de casos a discutirse, citaciones y otros aspectos relacionados con esta Segunda Etapa, incluyendo, pero no limitándose a, requerir a las partes la producción de aquellos documentos y/o testigos que estimen pertinentes para poder adjudicar una controversia ante su consideración.

En caso de que el Comité de Ajuste no logre cumplir su encomienda según dispuesto, la querella pasará al próximo paso en el procedimiento. Las apelaciones del Comité de Ajuste se harán al procedimiento de Arbitraje que provee la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público. A todo empleado que comparezca al Comité de Ajuste no se le descontará el tiempo laborable que para estos propósitos utilice.

Sección 5: Arbitraje ante la Comisión de Relaciones del Trabajo

De no llegarse a un acuerdo entre los miembros del Comité de Ajuste, cualquiera de las partes, individual o conjuntamente, y por medio de sus representantes, podrá proceder a radicar una querella, por escrito, ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la decisión del Comité de Ajuste.

 La parte que radique la querella ante la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público tendrá la obligación de notificarlo a la otra parte, con copia de dicha querella, no más tarde del día laborable siguiente a la fecha de su radicación, ya sea a través de un servicio de mensajería con acuse de recibo, envío de fax con confirmación de recibo o mediante el servicio de correo certificado con acuse de recibo. El Árbitro tendrá jurisdicción exclusiva para considerar y resolver toda controversia o asunto ante él sometida por las partes.

El árbitro resolverá la controversia ante su consideración conforme a derecho, rindiendo un laudo por escrito, formulando las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. El laudo será final y obligatorio para las partes siempre que sea conforme a derecho y no adolezca de alguna de las causales de nulidad reconocidas por la jurisprudencia. Nada de lo aquí dispuesto faculta el Árbitro para alterar, modificar, cambiar, añadir o suprimir disposición alguna de este Convenio Colectivo.

Procedimientos Disciplinarios en Casos de Destitución o Suspensión de Empleo y Sueldo

El Departamento de la Vivienda notificará al empleado la intención de destitución, suspensión de empleo y sueldo, mediante una formulación de cargos.

Al notificarle dicha intención el Departamento de la Vivienda citará al empleado a una vista informal a los quince (15) días calendario de enviada la notificación.

El empleado podrá asistir a la vista informal acompañado de un oficial de la Unión, en su carácter de representante exclusivo.

meo
per
mm
No obstante, podrá suspenderse de empleo, pero no de sueldo a un empleado con antelación a la celebración de una vista informal, cuando la formulación de cargos involucre situaciones en las cuales existan motivos fundados de peligro real para la salud, vida, seguridad o moral de los otros empleados del Patrono, o de cualquier persona que recibe los servicios del mismo. También estarán sujetas a lo anterior, aquellas situaciones en que esté involucrada la destrucción, pérdida de la propiedad o la mala utilización de fondos públicos.

Si el(la) empleado(a) no comparece a la vista informal en la fecha y hora señalada y no ofrece justificación razonable para su incomparecencia, se entenderá que éste ha renunciado a la misma y el Departamento de la Vivienda podrá de inmediato proceder a hacer efectiva la destitución o la suspensión. La Unión de no estar de acuerdo podrá radicar una querrela.

No se admitirán solicitudes de posposición de vista informal, excepto por razones de fuerza mayor que hagan imposible la comparecencia del empleado o testigo, las que deben ser claramente expuestas y debidamente documentadas en la correspondiente solicitud en cuyo caso la vista será celebrada en un

término de cinco (5) días a partir de la fecha en que la vista había sido citada originalmente.

En la vista informal, el empleado podrá ofrecer su versión de los hechos y podrá presentar evidencia documental.

En lugar de asistir a la vista informal el(la) empleado(a) podrá autorizar por escrito al representante de la Unión para que este presente no más tarde de la fecha en que se cita a la vista informal, sus alegaciones y pruebas para sostener que el Departamento de la Vivienda no debe despedirlo.

Concluida la vista informal, el funcionario o persona designada por la Autoridad Nominadora ante quien compareció el empleado, hará la recomendación correspondiente al Departamento de la Vivienda y ésta tomará la acción que a su juicio el caso amerite.

mucho del

Párrafo 10. Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio.

mm

El Departamento de la Vivienda, no podrá efectuar destituciones o suspensiones sumarias, que no surjan del Manual de Medidas Disciplinarias, excepto en los siguientes casos:

1. Haber hurtado, apropiado y/o destruido bienes o propiedad del Departamento de la Vivienda;
2. Cuando haya motivos fundados de que existe peligro real de destrucción de propiedad para el Departamento de la Vivienda.
3. Uso indebido de fondos o bienes del Departamento de la Vivienda.
4. La falsificación o alteración maliciosa de documentos oficiales.
5. Abandono injustificado del servicio por cinco (5) días laborables o más.
6. Agresión a algún trabajador, usuarios, u otras personas en horas laborables o en los centros o facilidades del Departamento de la Vivienda.
7. Poner en peligro la vida o la seguridad de otros empleados, u otras personas en horas laborables durante la realización de su trabajo.
8. Presentarse al trabajo bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas.
9. Introducir o usar bebidas alcohólicas o sustancias controladas al lugar de trabajo o violación al Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento de la Vivienda.

- 
10. Hurtar propiedad de otros empleados, o del público que acude al Departamento de la Vivienda.
 11. Portación ilegal de armas o manejo ilegal de explosivos en los centros o facilidades del Departamento de la Vivienda o en el trabajo.
 12. Cuando el(la) empleado(a) sea convicto por cualquier delito grave que implique depravación moral o infracción a sus deberes oficiales, o que resulte convicto por violación a la Ley de Ética, o que resulte convicto por incumplimiento de obligación de pensión alimentaria, y que incurra en violación de cualquier otra Ley que se apruebe y que en la misma se especifique que su violación es causa de destitución, cesantía o despido.
 13. **Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio**
 14. En las situaciones descritas anteriormente, se le concederá al empleado destituido o suspendido sumariamente el derecho a una vista administrativa informal. En esta vista administrativa el empleado será asistido por un representante de la Unión.

Sección 6: Equidad en el Vencimiento de las querellas

Pendiente por determinación de Laudo de Arbitraje Obligatorio

ARTICULO XXXIX
BENEFICIOS POR JUBILACION

Sección 1: El Departamento de la Vivienda ofrecerá orientación a los miembros de la Unidad Apropriada que se acojan al retiro durante la vigencia de este Convenio Colectivo. Las orientaciones a los miembros de la Unidad Apropriada se llevarán a cabo como mínimo una (1) vez al año. El Departamento determinará el día, la hora y el lugar donde se ofrecerá la orientación.

uno por mhm
Sección 2: Será responsabilidad del miembro de la Unidad Apropriada próximo a jubilarse, solicitar a la Oficina de Recursos Humanos participar en la orientación.

Sección 3: El Departamento de la Vivienda concederá una bonificación equivalente a dos (2) meses de sueldo a todo(a) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada que a la fecha de su jubilación por mérito haya prestado por lo menos diez (10) años de servicio en el Departamento de la Vivienda.

ARTICULO XL
CENTRO DE CUIDO Y DESARROLLO PREESCOLAR

Sección 1: El Departamento de la Vivienda proveerá libre de costo a los(as) empleados(as) del Departamento un Centro de Cuido y Desarrollo Preescolar, para niños(as) entre las edades de tres (3) a cinco (5) años.

Sección 2: El Centro estará localizado en un área dentro de la planta física del Departamento o a una distancia cercana al Departamento. El Centro estará habilitado para atender debidamente las necesidades y cuidado de los niños(as) de edad preescolar y deberá estar acreditado por las autoridades pertinentes.

Sección 3: El horario de servicio del Centro deberá cubrir la jornada regular de trabajo de los empleados(as) del Departamento. El Centro ofrecerá servicios los doce (12) meses del año, de lunes a viernes, excepto, en el receso de navidad, días feriados y los días en que se suspendan los servicios por Proclama u Orden Ejecutiva del Gobernador(a).

Sección 4: La admisión al Centro estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en el "Reglamento de Centro de Cuido y Desarrollo Preescolar" y a la capacidad máxima de matrícula, según aprobada en la Licencia Operacional otorgada por la Oficial de Licenciamiento del Departamento de la Familia"

Sección 5: La sección 1 de este artículo, en lo que concierne a los niños de 0 a 3 años, será objeto de negociación sujeto a la disponibilidad de fondos, a partir del 1 de julio de 2008. Las demás disposiciones de este artículo se mantendrán en vigor hasta el 30 de junio de 2009.

ARTICULO XLI
TABLON DE EDICTOS

mas del
Sección 1: El Departamento de la Vivienda proveerá un tablón de edictos, localizado en un área visible para los miembros de la Unidad Apropriada para el uso exclusivo de la Unión con relación a todos los empleados que éste representa y donde la Unión podrá fijar avisos relacionados con reuniones, asambleas, fijar copias de este Convenio Colectivo y avisos sobre nombramientos de delegados; disponiéndose que cualquier otra información que la Unión desee colocar en dicha pizarra, deberá ser previamente discutida con el jefe del departamento o cualquier persona que el Secretario(a) del Departamento de la Vivienda designe.

del
Sección 2: Se acuerda y conviene que el tablón de edictos no será utilizado para fijar ningún material de naturaleza político partidista o que sea contrario o denigrante a los mejores intereses del Departamento de la Vivienda.

ARTICULO XLII
DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1:

El Departamento, la CUTE y los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio aceptan tener unas relaciones cordiales de respeto y consideración, a fin de mantener las mejores relaciones entre todos y mantener, además, la eficiencia de los servicios que rinde esta agencia gubernamental.

Sección 2: Ausencias por desastres naturales

En caso de desastre natural, debidamente declarado por las autoridades competentes, donde el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio se haya visto afectado(a) directamente al sufrir la pérdida de su hogar, o por haber sufrido daño severo el mismo; y/o el(la) empleado(a) no haya podido llegar hasta el trabajo por haber quedado obstruidas las vías de acceso y salida de su hogar; del tiempo que el(la) empleado(a) invierta remediando su emergencia se le concederá hasta un máximo de dos (2) días laborables consecutivos sin cargo a ningún tipo de licencia. Los días adicionales serán con cargo a licencia de vacaciones. El(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio deberá presentar evidencia documental de la Agencia para el Manejo de Emergencias, la Policía, los Bomberos o de FEMA, según aplique, que compruebe la circunstancias que le impidieron asistir a su trabajo. Si el(la) Gobernador(a) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone otra cosa distinta a lo antes expuesto, regirá lo establecido por dicho(a) funcionario(a).

Sección 3: El Departamento proveerá una copia del Convenio Colectivo a los miembros de la Unidad Apropriada.

Sección 4: Otros derechos del empleado

Todo(a) empleado(a) tiene derecho a estar acompañado(a) del delegado en reuniones en la que se vaya a discutir cualquier acción disciplinaria del empleado (a). Todo(a) empleado(a) que sea referido a recibir ayuda del Programa de Ayuda al Empleado podrá ser acompañado por un representante de la Unión, previa autorización del empleado.

Sección 5: Notificaciones

El Departamento notificará por escrito mediante el formulario correspondiente, a la Unión, en un término no mayor de 10 días laborables, las transacciones efectuadas sobre reclasificaciones, traslados, labor interina, evaluaciones, nombramientos, terminación de empleo, ascensos, descensos, medidas disciplinarias y traslados que afecten a empleados(as) comprendidos dentro de la Unidad Apropriada.

Sección 6: Reubicación por Incapacidad Física

 Cuando a un empleado cubierto por este Convenio le haya sido certificada por un médico una incapacidad física que no le permita realizar las funciones esenciales del puesto que ocupa podrá ser reubicado en un puesto de igual o menor clasificación, siempre según certificación médica pueda realizar las tareas esenciales del puesto que pase a ocupar, a pesar de su incapacidad y sujeto que hubiese puestos vacantes. Como requisito deberá estar disponible el puesto y el empleado deberá cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia.

El Departamento podrá requerir previo a que proceda la reubicación que el empleado comparezca a un médico seleccionado por el Departamento que pueda corroborar el diagnóstico y recomendación médica.

Sección 7: Bono de Verano

El Departamento de la Vivienda otorgará un bono de verano a todos(as) los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada que será equivalente a

\$150.00 durante la vigencia del Convenio. Los bonos se entregarán cada año en la primera semana del mes de agosto.

meo
Sección 8: Bonificación

per
El Departamento otorgará una bonificación de ratificación de Convenio a los(as) empleados(as) incluidos(as) en la Unidad Apropriada de: \$450.00, los cuales se pagarán no más tarde de treinta (30) días, luego de haberse firmado el *mbh* Convenio.

ARTICULO XLIII EXPEDIENTES DE PERSONAL

Sección 1: Cada empleado(a) del Departamento, cuyo puesto pertenezca a la Unidad Apropriada, tendrá un expediente de personal, que reflejará el historial completo de éste desde la fecha de su ingreso original al servicio público hasta el momento de su separación definitiva del servicio; uno confidencial y separado que contenga información de índole médica a tenor con lo establecido por la Ley Federal para Americanos con Impedimentos (ADA); y uno que contenga copia de todos los Informes de Cambio y demás documentos e información requerida para fines de retiro.

Sección 2: El custodio de los referidos expedientes de personal será la Secretaría de Recursos Humanos.

meo del
Sección 3: Los expedientes de los(as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropriada cubiertos(as) por este Convenio que pertenecen a la Unidad Apropriada tendrán carácter confidencial. Estos podrán ser examinados únicamente para fines oficiales por empleados o funcionarios autorizados o cuando el propio empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio lo solicite por escrito o autorice por escrito a otra persona para que examine el expediente.

Sección 4: Todo(a) trabajador(a) tendrá derecho a examinar su expediente, en presencia de un funcionario autorizado por la Secretaría de Recursos Humanos. El (la) empleado miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio deberá presentar la solicitud para examen del expediente con, al menos, cinco (5) días de antelación. Se permitirá la inspección del expediente a el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a) por este Convenio o a la CUTE, siempre y cuando esa entidad sindical haya sido previamente autorizada por el(la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropriada cubierto(a)

por este Convenio. En el caso de que el (la) empleado miembro de la Unidad Apropiaada cubierto(a) por este Convenio esté incapacitado por razón de enfermedad física que le impida asistir, personalmente al examen del expediente; podrá delegar por escrito en un representante. En el caso de que el impedimento sea incapacidad mental, el expediente podrá ser examinado por la persona que sea designada por el Tribunal como tutor del(de la) empleado(a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierto(a) por este Convenio.

Sección 5: Los (as) empleados (as) miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos(as) por este Convenio podrán obtener libre de costo la primera copia certificada de los documentos contenidos en su expediente. La segunda (2) y las sucesivas serán obtenidas mediante el pago del costo de reproducción, el cual será diez (10) centavos por página. El (la) empleado (a) miembro de la Unidad Apropiaada cubierto(a) por este convenio solicitará por escrito la copia certificada con, al menos, cinco (5) días de antelación. La Secretaría de Recursos Humanos entregará la copia certificada en un plazo de cinco (5) días laborables, excepto se genere algún desperfecto en la máquina fotocopidora.

Sección 6: El Departamento no hará referencia ni utilizará en los procedimientos disciplinarios documentos sobre amonestaciones escritas y suspensiones que tengan más de doce (12) meses impuestas a los (as) empleados(as) miembros de la Unidad Apropiaada cubiertos(as) por este Convenio. Tampoco a documentos sobre suspensión de empleo y sueldo que excedan de treinta y seis (36) meses de haber sido impuestas, siempre y cuando el (la) empleado(a) no haya incurrido en cualquier falta disciplinaria durante ese periodo, excepto en los casos de abandono de servicios.

ARTICULO XLIV
CLAUSULA DE SALVEDAD

Si por alguna cuestión legal, algún Tribunal u organismo mediante sentencia o dictamen final y firme, declara nula e inconstitucional o en conflicto con la legislación vigente alguna de las cláusulas, secciones o artículos de este Convenio Colectivo, ello no invalidará el resto del mismo y continuará rigiendo todas las demás partes con todas sus fuerzas y vigor, con excepción de la parte afectada. Las partes contratantes se reunirán en un plazo que no excederá de treinta (30) días después de tener conocimiento de que una parte de este Convenio fue declarada nula o está en conflicto, o sea, incompatible con alguna ley, para discutir una nueva disposición que una vez aprobada pasará a formar parte del presente Convenio Colectivo.

**ARTICULO XLV
VIGENCIA**

Este Convenio tendrá vigencia a partir de su ratificación hasta la media noche del 30 de junio de 2010, excepto los siguientes artículos cuya fecha de expiración será el 30 de junio de 2009: Artículos XXI- Salarios, XXII- Plan Médico, XXIX- Gastos de Transportación, Millaje y Dietas y XXXI-Bono de Navidad.

La parte que interese modificar este Convenio Colectivo someterá por escrito a la otra parte las modificaciones que interese hacer con no menos de ciento veinte (120) días de antelación a la fecha de vencimiento del mismo. Las partes estarán disponibles y comenzarán a negociar el nuevo Convenio Colectivo treinta (30) días después de recibidas las modificaciones interesadas.

De no haberse terminado la negociación del nuevo Convenio a la fecha de expiración dispuesta anteriormente, las partes podrán acordar la extensión del mismo por el término que estimen necesario.

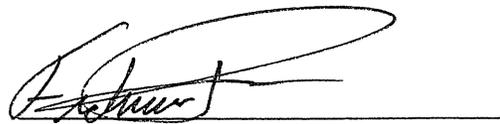
Firmado en San Juan, Puerto Rico, a los 14 días del mes de noviembre de 2007.

Por: Departamento de la Vivienda


Jorge Rivera Jiménez

Secretario

Por: La Coordinadora Unitaria de
Trabajadores del Estado (CUTE):



Federico Torres Montalvo

Secretario General

Myrna Crespo Saavedra
Portavoz Comité Negociador

Delma E. Rodríguez Rodríguez
Presidenta
SEDV-CUTE-CPT

Eliézer E. Burgos Rosado
Vice Presidente
SEDV-CUTE-CPT

Maria E. Santiago Cintrón
Secretaria de Actas
SEDV-CUTE-CPT

Héctor M. Cortés Ramírez
Secretario de Formación
SEDV-CUTE-CPT

Ruth I. Peña Llanos
Secretaria de Asuntos de la Mujer
SEDV-CUTE-CPT

José Clemente Clemente
Delegado General
SEDV-CUTE-CPT